



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

588
2ej

EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS
COMO CUMPLIMIENTO EXTRAORDINARIO DE
LAS SENTENCIAS DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIEN
TO EXTRAORDINARIO DE SENTENCIA DE AMPARO "
I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
LA SENTENCIA DE AMPARO	5
1.1. CONCEPTO GENERICO DE SENTENCIA	6
1.2. CLASIFICACION DE SENTENCIAS EN GENERAL	14
1.2.1 SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINI- TIVAS	14
1.2.2 SENTENCIAS DESESTIMATORIAS Y ESTIMA- TORIAS	21
1.2.3 SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INS- TANCIA	23
1.2.4 SENTENCIAS DECLARATIVAS, DE CONDENA Y CONSTITUTIVAS	29
1.3. LAS SENTENCIAS DE AMPARO	33
1.3.1 SENTENCIAS QUE NIEGAN LA PROTECCION FEDERAL, LAS QUE CONCEDEN, LAS QUE- SOBRESEEN	42
1.3.2 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD O FORMU- LA OTERO	47
1.3.3 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	52
1.3.4 SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA - QUEJA O SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFI- CIENTE	55
1.3.5 APRECIACION DEL ACTO TAL Y COMO FUE PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSA- BLE	60
CAPITULO II	
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	63
2.1. CUMPLIMIENTO NATURAL DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	64

	PAG.
2.1.1 CUMPLIMIENTO CABAL Y ABSOLUTO DE LA SENTENCIA	69
2.1.2 DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO	74
2.1.3 EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO	79
2.1.4 INCUMPLIMIENTO	81
2.1.5 INCUMPLIMIENTO POR EVASIVAS, SUB - TERFUGIOS	86
2.1.6 REPETICION DEL ACTO RECLAMADO	88
2.2. EJECUCION DE LA SENTENCIA POP PARTE DE LA AUTORIDAD	91

CAPITULO III

INCIDENTES EN GENERAL	98
3.1. INCIDENTES EN GENERAL Y SU DIFERENCIA CON EL PRINCIPAL	99
3.1.1 DIVERSAS CLASES DE INCIDENTES	102
3.1.2 SU TRAMITACION	112
3.2. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS (CIVIL)	114
3.2.1 CONCEPTO DE DAÑOS	117
3.2.2 CONCEPTO DE PERJUICIOS	120
3.3. DISTINCION ENTRE INCIDENTE DE DAÑOS Y -- PERJUICIOS EN MATERIA CIVIL Y AMPARO	123

CAPITULO IV

EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMPARO	126
4.1. LA REFORMA DE ENERO DE 1984	127
4.2. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA	131

	PAG.
4.3. TRAMITE DEL INCIDENTE	135
4.4. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE SE -- DICTE EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJU CIOS	147
4.5. RECURSO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN EL INCIDENTE	152

CAPITULO V

CONCLUSIONES	155
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	163
--------------	-----

P R E S E N T A C I O N .

En el año de 1985 tuve la oportunidad de ingresar al Poder Judicial de la Federación, incorporandome al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo que hizo posible que me percatara de una serie de situaciones que se presentan en el medio forense del amparo, lo cual -- aunado a los conocimientos adquiridos en la Facultad de Derecho, me permitió elegir precisamente un tema -- relativo al juicio de garantías para elaborar mi tesis profesional, la que desde luego no pretende un -- análisis profundo y lleno de soluciones propuestas -- totalmente adecuadas, sin embargo espero que cuando -- menos logre crear inquietudes dignas de meditarse, -- para considerar que mi trabajo no fue en vano.

Edgar Humberto Muñoz Grajales.

"INTRODUCCION"

El hombre por el sólo hecho de serlo, -- tiene derechos mínimos inherentes a su persona, los cuales al vivir en sociedad se ven regulados para -- convivir dentro de ese contexto y una vez encontrándose integrado dentro de un territorio, se confiere un gobierno para que rija sus destinos a través de -- ordenamientos jurídicos prevaleciendo así el orden -- social. Así surge el Estado como una síntesis de pue-- blo, territorio y gobierno o bien como diría Jelli-- nek es una corporación territorial dotada de un po-- der de mando originario, incluyendo el concepto de -- soberanía; pues bien en el Estado existen gobernantes y gobernados, lo cual no significa que los titulares o representantes del gobierno puedan actuar a su libre albedrío en abuso o detrimento de los gobernados, ya que hay que recordar que el titular de la soberanía es el pueblo el cual al no poder en forma conjunta gobernarse, crea mandatarios, de ahí que en nuestro sistema jurídico mexicano exista el juicio -- de amparo, que no es mas que la institución jurídica que se encarga de velar por el cabal cumplimiento de

lo plasmado en la Carta Magna o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo así de freno de los abusos de poder de la autoridad hacia los gobernados, ya que como dijo Montesquieu "el uso del poder tiende al abuso del poder".

En efecto el juicio extraordinario y última esperanza del gobernado para destruir aquel acto que considera inconstitucional o contrario a la Constitución Federal, que vulnera su esfera jurídica y causa con ello un agravio en su persona, es el juicio de amparo, también llamado de garantías, al cual se llega a través de la acción constitucional prevista en la propia constitución y en la ley reglamentaria y dicha acción previos los trámites indicados en la ley de la materia, obtiene una decisión o resultado, que constituye la sentencia que puede ser favorable o desfavorable para el solicitante. Entonces si es favorable y por ende se obtiene la protección de la justicia federal, no basta esa decisión jurisdiccional del órgano judicial federal, porque si esta no se cumple en forma cabal y absoluta, restableciendo al quejoso en el uso y goce de su garantía violada, que caso tendría obtener la protección de la Jus

ticia de la Unión.

Así este trabajo intitulado "El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento extraordinario de sentencias de amparo", pretende exaltar un tema de gran importancia como lo es el cumplimiento de las sentencias de amparo, las que pueden ser dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, las cuales deben ser obedecidas, pero sobre todo las últimas aun en casos que parezca que su cumplimiento es físicamente imposible.

En el Primer capítulo empezamos con la -- sentencia de amparo, dando un concepto genérico y clasificación general, prosiguiendo con las clases de -- sentencias y los principios rectores que rigen su pronunciamiento en el juicio de garantías.

En el Segundo capítulo planteamos el cumplimiento de las sentencias de amparo, ya sea este cabal y absoluto, con defecto o exceso o bien su incumplimiento por diversas circunstancias.

En el Tercer capítulo abordamos los incidentes en general, en que estriba su diferencia con -- la cuestión substancial del asunto, prosiguiendo con-

la descripción de algunos incidentes más usuales y - su tramitación correspondiente; por último el concepto de daños y perjuicios y la diferencia sustancial- entre un incidente de daños y perjuicios en materia- civil y en amparo.

En el Cuarto capítulo tratamos el inci- dente de daños y perjuicios en amparo, su tramita- ción, cumplimiento de la resolución que en el se dig- te y el recurso procedente en su caso.

En el Quinto y último capítulo habremos- de referirnos a las circunstancias deducidas del con- tenido de este trabajo, esperando que lo plasmado en él, sea de utilidad para quienes en un momento dado- sean sus lectores.

C A P I T U L O I

LA SENTENCIA DE AMPARO

- 1.1 CONCEPTO GENERICO DE SENTENCIA.
- 1.2 CLASIFICACION DE SENTENCIAS EN GENERAL.
 - 1.2.1 SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS,
 - 1.2.2 SENTENCIAS DESESTIMATORIAS Y ESTIMATORIAS.
 - 1.2.3 SENTENCIAS DECLARATIVAS DE CONDENA Y CONSTITUTIVAS.
- 1.3 LAS SENTENCIAS DE AMPARO.
 - 1.3.1 SENTENCIAS QUE NIEGAN LA PROTECCION FEDERAL, LAS QUE CONCEDEN, LAS QUE SOBRESEEN.
 - 1.3.2 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD O FORMULA OTERO.
 - 1.3.3 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
 - 1.3.4 SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA O SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.
 - 1.3.5 APRECIACION DEL ACTO TAL Y COMO FUE PROBADO- ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

1.1. CONCEPTO GENERICO DE SENTENCIA.

Para poder abordar el tema que nos ocupa, es preciso saber el significado de sentencia.

Haremos referencia a la acepción etimológica, las definiciones propuestas por la doctrina, como se encuentra regulado en la ley e inclusive lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

Significado etimológico: "Sentencia (del lat. *sententia*) f. Dictamen o parecer que uno sigue o tiene. 2) Dicho grave o suscito que encierra doctrina o moralidad. 3) Declaración del juicio y resolución del juicio. 4) Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga." Definición obtenida del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, bajo la voz "sentencia".

Como antecedente necesario a toda sentencia existe un proceso, que es el conjunto de actos realizados por el actor, demandado y órgano jurisdiccional para lograr la aplicación de la norma jurídica al caso concreto controvertido.

La sentencia es el acto del órgano jurisdiccional judicial, por medio del cual se resuelve una controversia planteada a su competencia.

Esriche define a la sentencia como: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal; ley I.Tit. 22 Part.5. Se llama así de la palabra latina sententio, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso". (1). Tal definición propone que según el planteamiento de las partes dentro del proceso, será como el juez, titular de la facultad de dirimir controversias sometidas a su competencia, realice la sentencia como conclusión del juicio.

José Ovalle Favela cita a Calamandréi, - que afirmaba, que la sentencia es el "corazón del organismo procesal" y a Liebman que apunto, " La sentencia es conceptual e históricamente, el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la jurisdicción : el acto de juzgar. " (2)

1).- Arturo Serrano Robles. Manual del Juicio de Amparo. pág. 136. Editorial Themis. México 1988.

2).- José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil, pág. 136. Editorial Harla. México 1980.

De lo anterior se desprende que necesariamente existe un proceso y un titular de la jurisdicción y con competencia para resolver determinados conflictos.

José Becerra Bautista nos dice: " Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa una controversia entre partes." (3).

La citada definición tiene como característica principal el órgano que emite, así como el problema que resuelve.

Eduardo Pallares menciona: sentencia es - el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o bien las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (4).

Del análisis de la exposición que antecede, se observa que el autor, hace además una diferen-

3).- José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

4).- Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México 1986.

ciación entre sentencias de fondo e incidentales, -
 las que en su oportunidad serán comentadas.

Alfredo Rocco, por su parte nos dice, -
 sentencia "es el acto del juez encaminado a eliminar
 la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso --
 concreto, acreditando una resolución jurídica incier
 ta concreta". (5).

Este autor lo único que trata es de precisar la activ
 vidad del juez en cuanto la aplicación de normas, --
 sin referirse a la facultad atribuida por la juris--
 dicción a la persona del juez, como se contemplo en-
 las otras definiciones.

No así la definición de Ugo Rocco, que señala que es
 sentencia: "aquel acto por el que el Estado, a tra--
 vés del órgano jurisdiccional destinado a tal fin --
 (juez), al aplicar la norma al caso concreto, decla-
 ra que tutela jurídica concede el derecho objetivo a
 un interés particular determinado"(6).

Además de mencionar quien es el que esta
 facultado (juez) y el porque (Estado), habla también

5).- Alfredo Rocco. La sentencia Civil, pág. 105.
 Editorial Stylo. México

6).- Ugo Rocco. Derecho Procesal Civil, pág. 250.
 Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

de la concreción de la aplicación de una norma a través de un proceso.

Para que el juez llegue a una conclusión y por ende resuelva el juicio, debe realizar una actividad mental que es una operación lógica, que cualquiera puede realizar, pero la diferencia estriba en la eficacia jurídica como resultado de esa actividad. Es conveniente antes de seguir mencionando definiciones de otros autores, que por su importancia lo merecen, comentar lo que al respecto señala la ley.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en su artículo 79: Las resoluciones de trámite y entonces se llamarán decretos; II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos; IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios; V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias in--

terlocutorias; VI. Sentencias definitivas".

Se nota que señala como un tipo de resolución, que hay sentencias definitivas, pero no da algún concepto o definición, por lo que se sobreentiende que son de fondo, ya que distingue las sentencias interlocutorias y su contenido.

Así también siendo aplicable por analogía dentro del juicio de amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, es de suma importancia lo expuesto al respecto en ese ordenamiento.

El artículo 220 del referido Código menciona: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias cuando decidan el fondo del negocio".

Se observa que no contempla sentencias interlocutorias y se simplifica lo señalado en el Código local, ya que en resumen en ambos se señalan, decretos, autos y sentencias.

Como se nota la actividad jurisdiccional tiene sus límites en lo señalado en la ley, pero no implica que sea una mera ejecución de la actividad legislati

va, ya que hay que recordar la división de poderes - que impera en el sistema jurídico mexicano.

Comenta al respecto Ignacio Burgoa que - sentencias son: "aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la - decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo"(7).

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, de ahí la conveniencia de asentar la definición de sentencia dada por - la Suprema Corte que es en los siguientes términos:- "...por sentencia se entiende el juicio lógico de hecho, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y

7).- Ignacio Burgoa. El juicio de Amparo. pág. 522.
Editorial Porrúa, S.A. México 1981 y 1990.

estudian los elementos de la litis y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como -- los puntos resolutivos todos constituyen la unidad". (Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Cantú- 19 de octubre de 1976. Unanimidad de 15 votos.- Pleno.- Séptima Epoca, Volumen 91-96.- Primera Parte, pág 113)." (8).

El señor ministro Arturo Serrano Robles señala que "la sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes". (9).

En razón de lo expuesto por varios autores, la ley y la Suprema Corte, podemos concluir que hay un criterio unánime para definir a la sentencia, aunque cada quien desde su particular punto de vista, de ahí que asentemos nuestra definición de la si --- siguiente manera: "La sentencia es un tipo de resolución judicial, que constituye un acto jurisdiccional

8).- David Góngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. -- México 1989.

9).- Arturo Serrano Robles. op cit, pág 136.

del órgano competente para la administración de justicia, que aplica la norma jurídica al caso concreto controvertido, como conclusión normal de un proceso.

1.2. CLASIFICACION DE SENTENCIAS EN GENERAL.

La clasificación de las sentencias ha dependido del punto de vista del autor que la realice, consecuentemente es en algunos puntos variada. Algunos las clasifican acorde a la controversia que dirimen, principal o incidental o definitivas e interlocutorias; en cuanto al resultado obtenido, favorable o desfavorable serán estimatorias o desestimatorias; en cuanto al órgano jurisdiccional y su jerarquía --competencial, serán de primera o segunda instancia; en cuanto a su naturaleza jurídica y la consideración emitida, serán declarativas de condena y constitutivas.

1.2.1. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS.

Las sentencias interlocutorias son las que resuelven un incidente, promovido por las partes

durante el juicio o bien después de dictada la sentencia definitiva.

En el orden común hay disposición expresa al respecto, pero en el fuero federal surge el problema, ya que sólo se le llama sentencia a la determinación sobre el fondo del asunto y en estricto, sólo son sentencias las que resuelven la controversia principal y autos si resuelven un incidente.

Por su parte el señor ministro Arturo Serrano Robles, señala que Escriche dice: "que la sentencia es de dos maneras: interlocutoria y definitiva. Es interlocutoria la que decide algún incidente o artículo del pleito y dirige la serie u orden de juicio. Es definitiva la que se da sobre la sustancia o e' todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo". (10).

Debemos entender que resolvera la sentencia interlocutoria una cuestión accidental y accesoria surgida dentro del proceso principal. Lo importante de destacar es que si bien no es un proceso como el principal, procede o actúa el juez -

10).- Idem. pág. 136.

en forma similar al resolver la cuestión substancial, por lo que consideramos que la realidad ha superado a lo expuesto en la norma, particularmente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220.

Cipriano Gómez Lara señala: "El vocablo interlocutorio, quiere decir a media plática o discurso. Este es el sentido etimológico inicial y por extensión se aplicó a las sentencias dictadas en el transcurso -- del desarrollo del proceso; mientras que la sentencia es definitiva, sería la que se pronuncia al finalizar el proceso." (11).

El Doctor Ignacio Burgoa manifiesta que el apelativo de interlocutorias "está constituido -- por la conjunción latina, "interin-loquere", que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional." (12).

El mismo Ignacio Burgoa, dice que se han denominado interlocutorias porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en

11).- Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil. pág. 131.

Editorial Trillas. México 1985.

12).- Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 523.

el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva y señala que -- desde el punto de vista legal en el juicio de amparo no existen, sentencias interlocutorias, ya que aplicando los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las decisiones judiciales -- que resuelven un incidente, se reputan como autos y en materia de amparo lo señalado en el artículo 140: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento" y acorde al principio general de Derecho Procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta, por lo que aún la sentencia denominada interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva, no puede considerarse como -- tal. Por último lo dispuesto por el artículo 83 de la ley de la materia: "Procede el recurso de revisión. ...II. Contra resoluciones de los jueces de -- Distrito o del Superior del Tribunal responsable en-

su caso, en las cuales : a) Concedan o nieguen la -- suspensión definitiva;" Sin embargo no se encuentra de acuerdo con lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley de Amparo, en virtud de que si revisten las características de sentencias, y sólo se diferencian por la controversia que resuelven.

Para proseguir menciono la tesis relacionada de la jurisprudencia No. 1773, visible a foja - 2843 del Apéndice 1917-1988, Segunda Parte Salas y tesis comunes, cuyo contenido es: " SENTENCIAS INCIDENTALES QUE NO SON INTERLOCUTORIAS. (LEGISLACION -- DEL ESTADO DE COAHUILA). Cuando la sentencia dictada en un incidente de oposición al proyecto de petición de bienes hereditarios resuelve la partición y adjudicación de dichos bienes, no es una sentencia interlocutoria, sino definitiva, pues resuelve en su totalidad del juicio sucesorio, haciendo un resumen de las diversas partes del mismo."

De lo anterior se distingue en forma correcta que si resuelve el fondo del asunto es definitiva y se resuelve un incidente será interlocutoria. Por lo que respecta a las sentencias denominadas de-

finitivas, no hay mayor problema, ya que estas últimas si estan contempladas en la ley como tales y la doctrina también es unánime.

La tesis de Jurisprudencia 178, visible en el Apéndice 1975, 8va. parte, Pleno y Salas, pág-304, sirve de ejemplo al respecto, cuyo contenido es " SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA, aún cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal y por tanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces de distrito."

A contrario sensu se interpreta la anterior tesis con el fin de ilustrar lo comentado respecto a sentencia definitiva, se aclara que la competencia de juzgado sigue igual, donde sufrió cambio -- fué en la de Tribunales que añadió a su competencia-- conocer de resoluciones que pongan fin al juicio, -- aunque no constituyan sentencias definitivas.

Más ejemplificativo de lo que es sentencia definitiva es lo preceptuado en el artículo 46 - de la Ley de Amparo: "Para efectos del artículo 44, - se entenderán como sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las --

cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Es pertinente comentar que además de señalar que resuelve la cuestión principal, lo referente a su impugnabilidad, que según algunos autores es propio de otra clasificación, pero lo importante es que habla de la resolución substancial.

José Becerra Bautista al definir a la --sentencia definitiva complica las cosas, ya que menciona: "El carácter definitivo de la sentencia, para nosotros, proviene de su naturaleza jurídica misma, --es decir ex se toda sentencia es definitiva, una vez que el tribunal la dicta, pues la posibilidad de modificarla proviene normalmente de un elemento externo: su impugnabilidad" (13).

Es decir no atiende si resuelve el fondo de la cuestión incidental surgida durante o al término del proceso, sino su posible modificación al ser impugnada.

Antes de concluir este tema, citare al --doctor Ignacio Burgoa, que referente a las senten---

13).- José Becerra Bautista. op. cit. pág. 208.

cias definitivas señala: "son aquellas que dirimen -- una controversia o cuestión de fondo, substancial, -- principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y la defensa". (14)

Podemos concluir que tanto la sentencia interlocutoria como la definitiva en forma son similares, mas no así en fondo, ya que la primera dirime -- una controversia accesoria o incidental y la segunda dislucida la cuestión substancial o principal y si la interlocutoria es denominada por la norma como auto, se podría acoplar a la realidad de la contención jurídica judicial, haciéndose reforma a la norma.

1.2.2 SENTENCIAS DESESTIMATORIAS Y ESTIMATORIAS.

Al respecto nos dice José Ovalle Favela:-- "Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en estimatoria, en el caso en que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte --

14).- Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 523.

y desestimatorias, en el caso contrario", lo anterior es cita del autor mencionado de lo dicho por Fueyo L^aneri, Fernando." (15)

Así, si se obtiene una sentencia favorable, es decir conforme con lo pretendido por el actor al presentar su demanda y el juez resuelve al considerar que tiene razón, estaremos en presencia de una --sentencia estimatoria y por lo tanto contrario sensu, si el juez considera que el actor no tiene razón y --por tanto no satisface su pretensión, estaremos en --presencia de una sentencia desestimatoria.

En el Amparo, se puede decir que seran --sentencias estimatorias : "las que consideran probadas las violaciones constitucionales elegidas y conceden el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejoso; y sentencias desestimatorias, las que por no estimar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada con la demanda." (16)

El gobernado, ya sea en acción ordinaria o constitucional, hace valer un derecho, o potestad -

15).- José Ovalle Favela, op. cit. pág. 158.

16).- Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. pág. 694.
México 1975.

de poner en marcha el órgano jurisdiccional para que se le dirima una controversia suscitada entre él y - su contraparte, por lo que podríamos resumir que si - el juez estima que jurídicamente el actor probó su - acción o demostro la violación a su esfera jurídica, según el caso y decide condenar al demandado, estareg mos en la presencia de una sentencia estimatoria y - si se absuelve al demandado o se sobresee o bien se - niega la protección de la justicia federal solicita- da tendremos una sentencia desestimatoria.

Más adelante al entrar al tema de senteng cias condenatorias y declarativas retomamos lo aquí- señalado.

Concluimos este punto diciendo que si la sentencia - es favorable al actor es estimatoria la sentencia y - si no le es favorable es desestimatoria la sentencia.

1.2.3. SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Las sentencias serán de primera o segung da instancia, según el órgano jurisdiccional judi- - cial que las emite, conforme a la jerarquía del órgag no y por ende del grado en que conoce, siendo unas - impugnables y otras consideradas como cosa juzgada.

Antes de adentrarnos al tema es conveniente mencionar la clasificación que hace Cipriano Gómez Lara, siguiendo a Alcalá-Zamora y Castillo, de los jueces. (17).

El juzgador, titular de cualquier órgano-jurisdiccional unipersonal. El juez, titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia. El juzgado, es un órgano judicial unipersonal y por regla general de primera instancia. El magistrado, del latín magister maestro, titular de un órgano judicial de jerarquía superior, -- por regla general de segundo grado o instancia. También aplicado a titulares de órganos colegiados o pluripersonales o de tribunales unitarios, un sólo magistrado.

El tribunal, se piensa etimológicamente -- que implica la palabra tres titulares del órgano jurisdiccional y se ve integrado en forma pluripersonal y de categoría superior, pero hay tribunales unipersonales y generalmente se designa tribunal a todos los órganos judiciales en el medio forense.

17).- Cipriano Gómez Lara, op. cit. pág. 177.

El ministro, titular del máximo órgano judicial, es decir se refiere a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene la máxima jerarquía en la organización judicial del Estado Mexicano.

Así cuando se hace valer una acción nueva para el órgano jurisdiccional judicial, es decir cuando el gobernado en uso del derecho público subjetivo tutelado por la norma jurídica somete una controversia a la jurisdicción y competencia del juzgador, en la cual se concretiza la norma y se emite una resolución de fondo o incidental, esto es, realiza una sentencia, estaremos en presencia de la primera instancia; pero si se impugna esa sentencia con el fin de que sea revocada o modificada por un Tribunal que funciona como revisor, se constituye así la segunda instancia.

En el fuero común existe un instrumento de Administración de Justicia, como lo es el Tribunal Superior de Justicia, el cual según su Ley Orgánica, se encuentra conformado por juzgados especializados que conocen en primera instancia y Salas también especializadas que obran como revisoras, que --

constituyen la segunda instancia.

También en el fuero federal hay juzgados y Tribunales dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conocerán respectivamente ordinarios federales en primera y segunda instancia -- respectivamente.

Como podrá notarse la jerarquía es lo que diferencia las instancias, ya que el recurso es un volver sobre lo ya andado y en materia jurídica, es la verificación del Tribunal si el juez Aquo obro en forma correcta, si es así confirma y en caso de no ser así, se sustituye y realiza la sentencia en forma adecuada.

También es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados - de Circuito y Juzgados de Distrito de conocer en materia de amparo. El también llamado juicio de garantías puede ser uni-instancial o bi-instancial acorde a lo preceptuado en la ley de amparo: artículo 158 - "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito... y procede contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por Tribunales judiciales,

administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados,..." generalmente es en única instancia su resolución de uní su denomi nación doctrinal, pero excepcionalmente es bi-instan cial y será revisada esa sentencia por la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, cuando subsista el - problema de calificación de inconstitucionalidad de una ley o se establece una interpretación directa de un precepto de la Constitución, constituyendo la segunda instancia.

En cuanto al juicio en vía indirecta, -- procederá por exclusión contra cualquier otro acto - de autoridad que viole o restrinja las garantías individuales, el precepto 114 de la ley de la materia, menciona como supuestos, leyes federales o locales, - tratados internacionales, reglamentos, actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos - o del trabajo o bién contra actos de tribunales judi ciales, administrativos o del trabajo ejecutados fue ra de juicio o después de concluido, etc. y serán -- los Juzgados de Distrito los que conocerán de la acción constitucional en primera instancia, si es recu

trida la sentencia o resolución, será revisada por un Tribunal Colegiado de Circuito en casos de legalidad en la aplicación de leyes y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si hay declaración de inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Presidente de la República conforme con la fracción I del artículo 89 Constitucional o interpretación directa de un precepto constitucional y subsiste el problema en el recurso planteado, así se constituye la segunda instancia, según el caso.

En lo relativo a los reglamentos autónomos emitidos conforme con el artículo 73, fracción VI, base 3a, por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, desde nuestro punto de vista deberá conocer la Suprema Corte por ser el máximo interprete de la Constitución y en atención a la naturaleza jurídica de dichos reglamentos, ya que no dejan de ser ordenamientos generales, abstractos y coercitivos, no siendo óbice al anterior razonamiento que no se contemple en forma expresa en el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo tal supuesto.

Podemos concluir que será sentencia de pri

mera instancia, si es dictada por un juez inferior - y de segunda instancia, si es por un Tribunal revisor, conforme con la competencia de cada órgano jurisdiccional.

1.2.4. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE CONDENA Y CONSTITUTIVAS.

De acuerdo con la consideración emitida, en que se atiende a la naturaleza de la pretensión - que se planteo en el proceso será la siguiente clasificación.

Según Couture, las sentencias declarativas "tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho" (18) y como ejemplo más característico se señala la sentencia absolutoria, ya que no ordena realizar determinada conducta, que puede ser omisiva o positiva, ni constituye ninguna relación, sino que sólo se limita a absolver al demandado de las pretensiones del actor, declara la inexistencia del derecho reclamado, que la pretensión -

(18).- José Ovalle Favela. op. cit. pág 157.

del actor no constituye un derecho para obligar a -
cierta conducta al demandado.

José Becerra Bautista señala que, la sen-
tencia declarativa, en si agota su contenido cuando
determina la voluntad de la ley en el caso concreto
. cita a Chiovenda que define: "que cuando las sen-
tencias se limitan a declarar la voluntad concreta
de a ley, son declarativas". (19).

Lo referido se complica más con lo que -
apunta Alfredo Rocco "toda sentencia civil es sen-
tencia declarativa aún la condenatoria lo es subs-
tancialmente... la diferencia entre condenatoria y-
declarativa es la diversidad de objeto de declara-
ción y no por esencia". (20).

Desde nuestro punto de vista la defini-
ción más acertada es la de Couture, que que no com-
plica las cosas, porque sólo se valora si hay o no-
un derecho, si no lo hay, no constriñe a una obliga-
ción a la parte demandada, de ahí que sólo declare-
la no existencia de un derecho, sin que traiga apa-

(19).- José Becerra Bautista, op. cit. pág 210.

(20).- Alfredo Rocco, op. cit. pág 207.

rejada ejecución; desde este punto de vista en amparo algunas sentencias que sobreseen y las que niegan la protección solicitada, serán declarativas.

De acuerdo a lo dicho, serán condenatorias aquellas sentencias que ordenan a que se actúen en determinado sentido, que constriñen a un hacer, - no hacer o dar algo, es decir se precisa o concretiza la norma al caso controvertido y por ende si se considera probado el derecho del actor como sanciónse condena al demandado.

Al respecto Chioyenda dice: "la sentencia de condena da vida a un nuevo mandato, respecto de órganos encargados de su ejecución... la sentencia condenatoria da lugar a la ejecución forzosa y la declarativa no da lugar". (21). Así las mencionadas sentencias condenatorias tienen aparejada ejecución, la que puede ser cumplimentada directamente -- por el órgano jurisdiccional para que se acate el fallo emitido o bien puede a través de otra autoridad ser cumplimentada como sucede en materia penal.

(21).- José Becerra Bautista. op. cit. pág. 711.

En ese orden de ideas las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, constriñen a la autoridad demandada a restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía violada según dispone el artículo 80 de la ley de la materia.

Por último, las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico, crea situaciones jurídicas nuevas derivadas de la propia sentencia.

Al respecto Micheli: "considera que la sentencia constitutiva produce un cambio de la situación substancial preexistente al proceso mismo, cambio que en algunos casos no puede obtenerse sino por la sentencia misma.(22).

En tales circunstancias diríamos que se produce un nuevo estado jurídico, de ahí que podremos considerar que las sentencias que satisfacen la pretensión del actor y constituyen una situación distinta a la que se tenía cuando se acudio, en ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, serán constitutivas.

22).- Idem, pág.211.

En virtud de lo señalado con anterioridad, podemos concluir que las sentencias estimatorias, son constitutivas, ya que modifican el estado jurídico con la emisión de la sentencia; adecuando esto al amparo, si se concede la protección de la Justicia Federal al quejoso, también será constitutiva esta sentencia, ya que se obliga a la autoridad denominada responsable a determinada conducta que trae con ello un cambio en la situación jurídica del agraviado.

1.3. LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Antes de proponer una definición y hablar del contenido de las sentencias de Amparo, nos referimos en forma breve a lo que es el juicio de amparo, su finalidad y las partes que lo conforman.

El juicio de Amparo, también llamado juicio de garantías o instancia constitucional, es contemplado en la Constitución Federal, y la ley de la materia como juicio, y si bien es discutible su naturaleza jurídica, respecto a si es juicio o recurso, lo cierto es que sea como se le denomina es una ins-

titución jurídica que se encarga de velar por el cumplimiento de lo plasmado en la Carta Magna, ya sea a través de un proceso en donde existe contienda o -- también a través de un procedimiento sui generis o con características peculiares.

El juicio de amparo tiene como finalidad que se respeten las garantías individuales, porque -- aun en el llamado amparo soberanía, es el gobernado -- el que habrá de solicitar la protección de la Justicia Federal, en el supuesto de invasión de esferas -- por parte de la Federación hacia los Estados o vice -- versa, ya que si no hay agravio personal y directo -- en la esfera jurídica del gobernado no procedería la acción constitucional.

El sólo hecho de que los artículos 14 y -- 16 Constitucionales, contemplen las garantías de seguridad jurídica y legalidad, presupone el ejercicio de la acción constitucional en caso de violación a -- los demás preceptos de la Carta Fundamental.

En el juicio de garantías existen a sa -- ber y conforme a la ley las siguientes partes:

a) Quejoso o demandante, quien es el que solicita el amparo por una supuesta violación de garantías --

y digo supuesta porque no es sino hasta la sentencia que se dislucirá si hubo o no tal violación alegada en la demanda.

El demandante puede serlo cualquier persona física o moral, la cual puede promover por sí o a través de su representante legal, no importando su edad, estado civil, nacionalidad. inclusive las personas morales pueden ser oficiales, pero actuando en su calidad de ente privado.

b) Autoridad responsable o demandada, que es aquella entidad jurídica con capacidad de decisión o ejecución o ambas, que se encuentra como parte integrante del gobierno del Estado y a la cual se le reclama o se le imputa el acto violatorio de garantías en la esfera jurídica del quejoso.

A la autoridad demandada puede imputarse un acto positivo o uno negativo (omisión), sin embargo esta circunstancia no es contemplada por la ley reglamentaria en su artículo 11, pero además debe revestir tres características ese acto para ser impugnable en amparo, que sea unilateral, imperativo y coercitivo.

c) El tercero perjudicado, quien en términos genera-

les, será quien tenga un interés contrario al quejoso o quiera que subsista el acto reclamado no en todos los casos lo hay.

d) El Ministerio Público Federal, representante del interés social el cual actúa a través de un Agente adscrito al órgano de control constitucional, puede formular pedimento o abstenerse de ello y debe cuidar que todo asunto no se archive en tanto no se cumpla la sentencia, obligación esta última descuidada con la práctica por los funcionarios representantes de la institución.

Es pertinente señalar que puede haber pluralidad de la parte quejosa, autoridad y tercero perjudicado en un asunto, y se les denomina partes porque tienen un interés de obtener una resolución en determinado sentido, pudiendo ser la propia sentencia, ya sea al actuar, al oponer una excepción o defensa o bien al formular un recurso.

Lo señalado anteriormente es con el fin de precisar porque y a quien surte efectos la sentencia de amparo.

La sentencia habrá de revestir dos carac-

terísticas, la primera es que sea un acto jurisdiccional y la segunda realizada por un órgano judicial es decir contar con un elemento material y otro formal, ya que no todo acto jurisdiccional es una sentencia.

En el caso de las sentencias de Amparo, se cumplen esos dos requisitos, ya que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación que emiten sentencias, son titulares de un órgano judicial y se encuentran plenamente facultados para dirimir controversias y así administrar justicia. La ley de Amparo no contempla definición de sentencia, sin embargo -- acorde a lo dicho en el punto relativo, podremos decir que en el juicio de garantías, es sentencia, el acto jurisdiccional que resuelve el litigio constitucional sometido al órgano de control legitimado, es decir al Poder Judicial de la Federación.

A continuación nos referimos a la forma que revisten las sentencias pronunciadas en el juicio de garantías, que permiten su entendimiento acerca del problema resuelto.

Toda sentencia contiene tres capítulos definidos, que son:

1. Resultandos. 2. Considerandos 3. Resolutivos.
Contiene además como inicio de la sentencia un preámbulo, en el que se indica lugar, fecha, órgano jurisdiccional que la emite, de que proceso se trata, nombre de las partes y cualquier otro dato de identificación del asunto.

Una vez hecho el preámbulo, en la primera parte se hace una narración cronológica de los hechos del juicio, es decir la historia desde la presentación de la demanda y hasta la celebración de la audiencia constitucional (amparo indirecto), desde la presentación de la demanda y hasta que se turna a magistrado relator (amparo directo). Esto es señalar el nombre del quejoso, fecha de interposición de la demanda, precisar los actos reclamados a cada autoridad señalada como responsable, cuales ofrecieron su informe justificado, pedimento del Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción en su caso, relación de pruebas aportadas y su desahogo correspondiente, indicando lo sucedido en la audiencia constitucional, incluyendo los alegatos formulados.

En la segunda parte, se precisa la existencia de los actos reclamados, ya que de lo contra-

rio acarrearía el sobreseimiento del juicio. (art.73 fracc.IV ley de amparo).

Luego previo al estudio del fondo del -- asunto, se analizan las causales de improcedencia, - ya que sea que las hayan hecho valer las autoridades o tercero perjudicado en su caso, o bien de oficio-- por ser esto cuestión de orden público. Así en caso-- de no actualizarse ninguna causal de improcedencia - prevista en la ley de Amparo, en la Constitución Fe-- deral y la Jurisprudencia, se precisan los conceptos de violación que tienden a demostrar la inconstitu-- cionalidad del acto reclamado, es decir se examina - el fondo del asunto y es aquí donde las pruebas ofre-- cidas y desahogadas en sus términos revisten impor-- tancia, En este capítulo, el juez expone las razones por las cuales estima que debe negars= o bien otor-- garse la protección de la Justicia Federal solicita-- da por el quejoso y permite sentar las bases de los-- puntos resolutivos con que culmina la sentencia.

Por último en los puntos resolutivos se-- fijan los alcances de la sentencia pronunciada y se-- precisan los actos respecto de los cuales se sobre-- see, se niega o se concede la protección de la Justi

cia de la Unión.

Los requisitos de forma antes señalados tienen su fundamento jurídico, en los artículos 219- y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo.

En cuanto al fondo, la sentencia deberá contener cuatro requisitos a saber:

El de congruencia; el de claridad y precisión; el de fundamentación y motivación; y el de exhaustividad.

El requisito de congruencia, consiste en que el juzgador no puede resolver más alla o fuera de lo pedido por las partes, esto es tiene obligación de solucionar conforme exclusivamente a las pretensiones, negaciones o excepciones propuestas por las partes en el juicio, es decir se impone dictar coincidente a la demanda, la contestación y que no contenga resoluciones, ni afirmaciones contradictorias entre si, salvo que opere la suplencia de la queja, por tanto el juez se circunscribe a lo planteado por el quejoso en su solicitud de amparo.

El requisito de precisión y claridad, es triba en pronunciar uno a uno los actos reclamados y señalar por cuales se sobresee, se concede o se nie-

ga el amparo pedido.

El requisito de fundamentación y motivación, radica en que el juzgador debe precisar los -- hechos en los que origina su decisión, teniendo como base desde luego las pruebas aportadas, valorandolas y así aunadas a las normas aplicables, emita su resolución.

Es lógico pensar que los representantes del Poder Judicial de la Federación, que son los encargados de velar por la absoluta observancia de la Constitución Federal y por tanto servir de freno a los abusos del poder público, deban fundar y motivar sus sentencias, según lo plasmado en los artículos - 14 y 16 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último el requisito de exhaustividad obliga al juzgador a resolver punto por punto todo - lo pedido por las partes, por tanto, sólo por causa justificada el juez puede omitir alguna de las cuestiones planteadas, este requisito esta intimamente - relacionado con el de congruencia.

Los requisitos de fondo señalados tienen su fundamento jurídico, en los artículos 352 del Có-

digo Federal de Procedimientos Civiles, 77 y 190 de la Ley de Amparo, además de encontrarse en un sin número de tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Podemos concluir que si alguna sentencia de primera instancia carece de los requisitos antes señalados, será susceptible de una fácil impugnación y será inatacable si es de segunda instancia.

1.3.1. SENTENCIAS QUE NIEGAN LA PROTECCION FEDERAL, - LAS QUE CONCEDEN, LAS QUE SOBRESEEN.

Las sentencias que niegan la protección federal, consideran los actos reclamados válidamente constitucionales, contrariamente a lo pretendido por el quejoso, ya sea porque dichos actos realmente se apegaron a la Constitución o bien por no haber sido efectivos los conceptos de violación conforme a estricto derecho, por tanto dejan en libertad absoluta a las autoridades para actuar conforme a sus atribuciones respecto a esos actos.

De acuerdo a su clasificación, son definitivas porque resuelven la litis constitucional; --

son desestimatorias en virtud de que no se satisface la pretensión del quejoso; puede ser de primera o segunda instancia y son declarativas al manifestar que los actos reclamados no son violatorios de garantías y por tanto carecen de ejecución.

Las sentencias que conceden y por tanto amparan y protegen al quejoso, son resultado del análisis de los conceptos de violación en caso de estricto derecho y aunado a la suplencia de la queja cuando es posible; son acorde a la protección del agraviado y en consecuencia forzan a las autoridades a actuar en determinado sentido, estas sentencias si hacen nacer derechos al quejoso, que puede exigir la destrucción de los actos reclamados y las autoridades responsables estan obligadas a satisfacer aquellos derechos. En cuanto a sus efectos el artículo 80 de la Ley de Amparo consigna: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la au-

toridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija." La jurisprudencia de la Suprema Corte corrobora lo anterior, ejemplo lo es, la tesis número 264, visible a fojas 444, Octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, cuyo contenido es: "SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el -- juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, notificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él de deriven".

Acorde a su clasificación, son definitivas por resolver la cuestión substancial; son estimatorias porque consideran probadas las violaciones -- constitucionales, pueden ser de primera o segunda -- instancia; son de condena, porque generan obligaciones a las autoridades responsables y constitutivas -- porque crean derechos para el quejoso. Estas sentencias son las que tienen mayor importancia con el fin de este trabajo, ya que se propone su cumplimiento -- aun en situaciones complejas.

Por último las sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio sin hacer un estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, en caso de que se de uno de los supuestos del artículo 74 de la Ley de Amparo, que en resumen, expresa en las fracciones I y II, el desistimiento de la demanda y cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía violada sólo le afecta a su persona, es decir cuando cesa el interés del quejoso o el acto reclamado únicamente altera su persona. La fracción III, aduce a las causales de improcedencia del juicio, siempre y cuando se actualicen o aparezcan, siendo diecisiete fracciones específicas y una última genérica que permite que se empleen otras de carácter constitucional y las contenidas en la Jurisprudencia. La IV causal, se refiere a que se demuestre claramente que no existe el acto reclamado en la audiencia de ley y las partes estan obligadas a manifestarlo y si no lo hacen se les podrá imponer una multa según el caso. La V y última fracción, alude a la inactividad procesal y a la falta de promoción por el quejoso en un término de trescientos días, incluyendo inhábiles, lo que acarrea el sobre-

seimiento, si se esta en la primera instancia o la -
caducidad de la instancia si el amparo está en grado
de revisión; aclarando que esta hipótesis se da uni-
camente en el juicio principal y que esta regla tie-
ne sus excepciones, ya que si el quejoso o recurren-
te es el trabajador no opera esta causal o también -
s. es un ejidatario, comunero o núcleo de población-
ejidal o comuna! el quejoso o recurrente.

La Suprema Corte de Justicia de la Na---
ción, define lo que es sobreseimiento en la tesis de
Jurisprudencia número 270, visible a fojas 467 del -
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de -
'917 a 1985, Octava Parte, cuyo texto es el siguien-
te: " SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo
pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna so-
bre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la pag
te quejosa y por tanto sus efectos no pueden ser ---
otros que dejar las cosas, tal como se encontraban -
antes de la interposición de la demanda y la autori-
dad responsable está facultada para obrar conforme a
sus atribuciones."

En relación a su clasificación, son defi
nitivas en cuanto a que pone fin al juicio; son de--

clarativas ya que indica el impedimento legal que -- tiene el órgano de control para conocer de la litis- constitucional y como vimos pueden ser de primera o- segunda instancia.

1.3.2. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD O FORMULA OTERO.

Además de los requisitos de forma y fon- do ya señalados, existen principios o postulados que rigen toda sentencia de amparo, que fijan los lími- tes de la institución jurídica.

"Un principio tratándose de cuestiones-- jurídicas no es otra cosa que una regla o norma empí- rica, sustraída de la experiencia, porque así ha con- venido para fijar los límites de una institución ju- rídica, por razones didácticas o de comodidad" (23).

El primer principio denominado de la re- latividad, es también designado fórmula Otero en vir- tud de ser Don Mariano Otero quien lo esbozo tal y - como se contempla en la Constitución Federal, dicho- postulado ha servido para mantener el equilibrio en-

23).- David Góngora Pimentel. op. cit. pág. 355.

tre los tres poderes desde el punto de vista político y social.

El citado principio fue contemplado en la Constitución de 1840 y 1857; actualmente se encuentra en el artículo 107, fracción II de la Carta Magna que nos rige y en el numeral 76 de la Ley reglamentaria, que señalan respectivamente: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos, protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare". Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitandose a ampararlos y protegerlos, si procede, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Es limitativo de los efectos de la sentencia.

El principio de marras es controvertido respecto a las leyes, ya que algunos autores están a favor, tal es el caso de el Doctor Ignacio Burgoa --

que dice: "si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, -- entonces, el papel de legislador, excluyendo el régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocandose de esa manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial". (24).

Por lo contrario, Juventino V. Castro, -- manifiesta: "Si la función del Poder Judicial Federal --primordialmente-- es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que -- precisamente para hacer prevalecer la ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones Constitucionales declare que una ley del -- Congreso o de las Legislativas locales se aparta de -- la Constitución y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional". (25).

24) Ignacio Burgoa, op. cit. pág 276.

25) Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. pág.326 Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

Nosotros estamos de acuerdo con la segunda postura, en virtud de lo señalado en los artículos 39 y 49 de la Constitución Federal, ya que si -- "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste..." y "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Así no es que un poder este supeditado a otro, sino que se estaría frente a la Supremacía Constitucional, ya que los poderes al fin y al cabo son constituidos y por ende subyugados a lo plasmado en la Carta Magna, por tanto si una ley es declarada inconstitucional en su totalidad y se forma Jurisprudencia sobre ese ordenamiento, entonces bien podría abrogarse, o derogarse el precepto que resultare inconstitucional, lo cual suena utópico por la realidad del Estado Mexicano, pero no constitucionalmente.

En la práctica, se dan casos en que por cuestiones de índole económica o bien por ignorancia la gente no acude al órgano de control constitucional y por ello debe quedar sometido a una ley inconstitucional, lo cual resulta injusto, por apartarse -

de los postulados constitucionales.

El Doctor Fix Zamudio comenta que en América Latina, ya hay varios países que tienen la declaración general de inconstitucionalidad, como son Colombia y Venezuela y no por influencia del sistema europeo, sino por razones prácticas y que en la actualidad han cambiado las situaciones que existían cuando se creó "la fórmula Otero" (26).

Podemos concluir que desde el punto de vista político social es justificable este principio, porque atiende al equilibrio entre los poderes de la Unión, pero no desde el punto de vista de la Supremacía Constitucional, ya que si bien es cierto que dicho principio se encuentra en la Constitución, parece ser logrado para fines de índole político y no para la completa protección de los abusos del poder público frente a los gobernados.

En cuanto a las autoridades, este principio es extensivo, ya que sólo a las autoridades señaladas en juicio como responsables se obliga a obedecer la sentencia, a no ser que se trate de otras que

26) David Góngora Pimentel, op. cit. pág. 360.

por razón de sus funciones es necesaria su intervención para la ejecución del fallo, otro caso es si se declara a la ordenadora que su acto es inconstitucional, la ejecutora por ende no podría actuar al carecer de base para ello; es la excepción al principio.

1.3.3. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio obliga al juzgador de amparo a limitarse al análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda o el recurrente en su escrito de expresión de agravios para concretizar la ley, determinando sobre la constitucionalidad del acto reclamado, es decir no hay libertad para que el juzgador examine el acto, sino -- que habrá que circunscribirse a lo alegado respectivamente por el quejoso o recurrente en su caso, así no podrá manifestar que el acto es inconstitucional, sino porque se le haya hecho valer el razonamiento lógico jurídico adecuado que sea suficiente para que así lo concluya o bien para que revoque la sentencia que se revisa, de allí que si por razón de técnica jurídica, no se logra evidenciarse la inconstitu ---

cionalidad del acto reclamado o la afectación jurídica con motivo del pronunciamiento de la resolución recurrida, el juzgador de amparo así lo determinará, a no ser que se encuentre en un caso de excepción, ejemplos del anterior criterio son las tesis de jurisprudencia números 448, 449, 116, 117, visibles respectivamente a fojas 785, 786, 189 y 190 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis comunes, cuyos títulos son: -- "CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO", "CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO", "AGRAVIOS INSUFICIENTES" y "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN".

Desde un punto de vista rigorista este -- principio atenta la finalidad del juicio de Amparo, -- ya que lejos de ser accesible y sencillo lo torna complicado y más aun estrictamente técnico, por lo cual no cualquier persona incluso abogados pueden formular una demanda de amparo y tener la seguridad de obtener la protección de la Justicia Federal, no por carecer de razón sino por no hacer las apreciaciones correc--

tas; no obstante lo anterior, el principio deber regir con sus respectivas excepciones, ya que de lo contrario el juzgador de amparo tendría que hacer conceptos de violación o agravios según el caso, y su respectiva sentencia, rompiendo con ello el equilibrio procesal, al ser juez y parte, lo que provocaría el abuso en la promoción de juicios de garantías, haciendo hincapié en que no todo el que pide amparo o recurrir una resolución, necesariamente le asiste la razón.

El ministro Felipe Tena Ramírez, respecto al mencionado principio comenta que: "es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia." (27).

El artículo 79 de la Ley de Amparo permite corregir los errores en la cita de preceptos constitucionales o de la ley secundaria y el examen en conjunto de los conceptos de violación o agravios, pero no variar los hechos de la demanda por parte del Organismo de control, lo que denota que poco a poco el citado principio se ha hecho flexible, muestra de ello es la inclusión del artículo 76 bis en la Ley de

27) Arturo Serrano Robles. op. cit. pág37.

Amparo a partir de 1986.

En conclusión dicho principio es bueno -- aplicado como hasta ahora, en forma equilibrada.

1.3.4 SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA O SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Este principio, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el anterior, ya que constituye la excepción a la regla y es de suma importancia para el equilibrio procesal entre autoridad y quejoso, conforme a los supuestos de los artículos 79 ya citado y 76 bis de la Ley de Amparo, que al respecto indica: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, -- conforme a lo siguiente", es decir no es optativo o a criterio, sino obligatoria la suplencia, que a su vez tiene fundamento Constitucional en el artículo 107, -- fracc. II, segundo párrafo, que interpretado contrario sensu, define el principio de estricto derecho antes citado.

En efecto la fracc. I del artículo 76 bis de la ley reglamentaria, señala: "En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Este supuesto implica que si el quejoso únicamente reclama un acto de autoridad, sin hacer alusión a la ley en que aquella se apoya y el juzgador de amparo sabe que esa ley es inconstitucional, tiene obligación de suplir la deficiencia de la queja, es decir satisfacer la omisión y por tanto otorgar la protección de la Justicia Federal o revocar la resolución recurrida.

La demanda puede ser deficiente por omitir como en el caso anterior o no ser perfecta, es decir que aunque se formulen conceptos o agravios según el caso, éstos no reúnan los requisitos para ser considerados como tales, con mayor razón opera la suplencia de mérito.

La fracción II, señala "En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Se advierte que en materia penal la su-

plencia es absoluta y por tanto el órgano de control- podrá aducir lo que considere conveniente para proteger al reo, como conceptos de violación o agravios, - es decir será suficiente solicitar el amparo y sentar las bases para que el juzgador pueda actuar conforme a esta suplencia.

La fracción III indica: "En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley".

En el caso de ser un núcleo de población-ejidal o comunal o ejidatarios y comuneros, los que - sean afectados en sus derechos agrarios, siendo quej^o sos o terceros perjudicados, se deberá suplir la defⁱ ciencia de la queja, exposiciones, comparencias y - alegatos en los juicios de amparo o en los recursos - que contra ellos se interpongan.

En tales circunstancias, lo único que se- tiene que hacer es presentar la demanda o promover el recurso para que el juzgador pueda velar por los int^e reses de las entidades o individuos ya mencionados, - la suplencia es absoluta, pero no sólo en los concep- tos de violación o agravios, sino en cualquier acto - procesal.

La fracción IV. "En materia laboral, la -
suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".

Este supuesto pretende proteger a la cla-
se trabajadora frente al patrón y tal suplencia es to-
ta. atendiendo a que el trabajador no siempre tiene
a su alcance un abogado que pueda ver por sus intere-
ses, así en la práctica en muchas ocasiones el traba-
jador prefiere llegar a un arreglo con el patrón que-
no siempre le es favorable, que irse a juicio, de ahí
que si se llega al amparo el órgano de control tenga-
la obligación de suplir la deficiencia en que se incu-
rra. En consecuencia, será suficiente sentar las ba-
ses en la demanda de amparo o recurso, para que el --
juzgador supla la queja deficiente.

La fracción V. "En favor de los menores -
de edad o incapaces".

Aquí si se configura la hipótesis, deberá
suplirse en cualquier materia, ya que no se aprecia -
limitación al respecto y desde nuestro punto de vista
la suplencia ha de ser total, teniendo como presupues-
to también la solicitud de amparo o de revisión.

La última fracción, VI. "En otras mate---
rias, cuando se advierta que ha habido en contra del-

quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Este supuesto por exclusión, será respecto a la materia administrativa y civil, trata de las violaciones de tipo procesal pero siempre y cuando se haya alegado oportunamente en el proceso de que se deriva la solicitud de amparo ya que si esto no acontece el juzgador de amparo so pretexto de suplir la queja deficiente, no puede, ni debe corregir los errores en que el quejoso haya incurrido en el procedimiento ordinario, sino sólo la deficiencia en los conceptos de violación o agravios según el caso.

De todo lo anteriormente dicho, se puede concluir que el legislador preocupado por ciertas personas o entidades en el caso de la materia agraria, procura una contienda equilibrada en el juicio de amparo, protegiendo a los considerados más débiles, que dando a cargo del Poder Judicial Federal interpretar tales fracciones y delimitarlas en caso de discrepancia en las correspondientes tesis aisladas o bien jurisprudenciales para su exacta observancia, haciendo la aclaración que la suplencia sólo opera en el caso de que el juicio sea procedente, porque de lo contra-

rio no hay el respectivo análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

1.3.5. APRECIACION DEL ACTO TAL Y COMO FUE PROBADO
ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El último principio que rige las sentencias de amparo se encuentra plasmado en el artículo 78 de la ley reglamentaria, que en su parte conducente dice: "...el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

Esto se justifica porque si bien es cierto que la institución de amparo es para la protección del gobernado, este no puede variar a su conveniencia, como sucedió el acto reclamado, porque hay que recordar que la actuación del órgano de control constitucional, va dirigida específicamente a determinar si el acto en sí fue producto de violación de garantías o no, por tanto si hubo deficiencias durante el procedimiento ordinario por parte del quejoso, no es tarea del juzgador de amparo corregirlas, ya que este prin-

cipio sólo opera sobre resoluciones judiciales o administrativas jurisdiccionales. En consecuencia se limita el uso y abuso del juicio de amparo, porque el quejoso que alegue una supuesta violación de garantías - deberá circunscribirse a tal y como fue probado el acto ante la autoridad responsable y no intentar corregir su pifia procesal en el juicio de garantías.

Este principio tiene sus excepciones, tal es el caso de no haber tenido oportunidad de ofrecerlas pruebas el quejoso en el procedimiento en el que deriva el acto reclamado, cuando el peticionario del amparo sea un extraño al procedimiento y en materia agraria en el caso de recabarlas de manera oficiosa para beneficio de las entidades o personas a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo; pero además si oportunamente fueron ofrecidas por el quejoso ante la responsable, podrá recabarlas el juez de oficio, si no obran en autos y se estime que son necesarias para resolver el asunto, esto en beneficio del quejoso.

En conclusión para que sea objetivo el -- análisis de constitucionalidad de la resolución recurrida debe apreciarse tal cual como fue ante la auto-

ridad responsable.

En virtud de lo expuesto sobre los principios que rigen las sentencias de amparo aunado a los demás principios que rigen la institución, se concluye que si existe una solicitud de protección de la -- Justicia Federal por parte de un gobernado, formulada a través de una demanda de amparo, en virtud de existir un agravio personal y directo que afecte su esfera jurídica y si dicha petición resulta ser procedente, el órgano de control constitucional además de cumplir con los requisitos de forma y fondo ya señalados, debe tener en cuenta los postulados referidos y así -- dictar una resolución aplicando la norma al caso concreto y más aún al resolver el recurso de que se trate.

C A P I T U L O I I

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

2.1 CUMPLIMIENTO NATURAL DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

2.1.1 CUMPLIMIENTO CABAL Y ABSOLUTO DE LA SENTENCIA.

2.1.2 DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.

2.1.3 EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO.

2.1.4 INCUMPLIMIENTO.

2.1.5 INCUMPLIMIENTO POR EVASIVAS, SUBTERFUGIOS.

2.1.6 REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

2.2 EJECUCION DE LA SENTENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

2.1. CUMPLIMIENTO NATURAL DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Para que una sentencia pueda ser cumplida, necesariamente ha de ser firme o considerada como cosa juzgada, para lo cual debemos precisar lo preceptuado en los artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conforme a lo establecido en el diverso segundo del propio ordenamiento, así el numeral 354, señala "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley" ; el 355 "Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria"; el 356 "Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan ningún recurso; II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él y III. - Las consentidas, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante", es decir si se da alguno de los supuestos señalados y por lo tanto la seg

tencia ya no puede ser modificada, estamos en presencia de la verdad legal y si esa resolución trae aparejada ejecución, ésta debe cumplirse, ya sea en forma voluntaria o forzosa.

Al respecto señala Rafael de Pina y José-Castillo Larrañaga : "Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa.

La ejecución forzosa de la sentencia es - una consecuencia necesaria de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además, para impedir, -- dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor". (28).

Las sentencias ejecutoriadas pueden serlo por ministerio de ley, en materia de Amparo lo serán las dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la -

28).-Rafael de Pina y José Castillo L. Instituciones de Derecho Procesal Civil, -
pág. 296. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en segunda instancia y pueden ser ejecutorias por declaración judicial, generalmente serán las dictadas por los juzgos de Distrito, no recurridas o desistiéndose del recurso o habiéndose declarado desierto y por último -- las consentidas expresamente. Las sentencias de Tribunales Colegiados que son impugnables y no son recurridas generalmente no se les realiza el auto declarándolas ejecutorias.

Las únicas sentencias que tienen el problema de cumplimentarse son las que otorgan la protección de la Justicia Federal, ya que como se señaló -- son condenatorias y por tanto traen aparejada ejecución porque no tendría caso obtener una sentencia favorable si ésta no se materializa y restituye al agraviado en el uso y goce de su garantía violada.

Hay autoridades responsables, que una vez que se les comunica la sentencia ejecutoria, conforme a lo establecido en los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo en los supuestos de amparo indirecto y directo respectivamente, cumplen, es decir voluntariamente se somete a la obligación impuesta en la resolución del órgano de control constitucional, aunque -

dicho cumplimiento puede ser completamente correcto o bien puede no serlo.

Las sentencias que sobreesen o que niegan la protección solicitada, por su propia naturaleza no deben ser cumplimentadas por las autoridades señaladas como responsables, en razón de que actuarán conforme a sus atribuciones respecto al acto reclamado y no acorde al contenido de la sentencia de amparo, sigve de ejemplo la tesis relacionada de la 1780, visible a fojas 2874, del Apéndice 1917-1988, cuyo rubro es: "SENTENCIA DENEGATORIA DE AMPARO. CARECE DE EJECUCION".

El otro supuesto para que se cumplimente una sentencia que ampare y proteja al quejoso, es la ejecución, que es la intervención del órgano de control constitucional, para constreñir a la autoridad responsable a que acate la resolución de mérito en sus términos, cuando no se quiere cumplir voluntariamente.

En la ley de Amparo, el capítulo XII, De la ejecución de las sentencias, comprende los artículos 104 a 113, en donde los preceptos indican como habrá de cumplimentarse una sentencia.

"En la ejecución de la sentencia, el interés público toma toda su plenitud, a la vez que el interés privado se ve relegado a una importancia secundaria; la respetabilidad de los fallos de la Corte, el tribunal constitucional más alto del país, y el interés social de que no sobrevivan las violaciones a la Constitución que dieron motivo a la concesión del amparo, hacen no sólo que la ejecución se lleve a cabo de oficio, bajo la responsabilidad del poder judicial, sino el procedimiento encaminado a dejar cumplida la sentencia, sea breve, perentorio, urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección constitucional. (29).

La respetabilidad de los fallos, debe ser por añadidura de cualquier órgano de control --- constitucional, en la actualidad práctica el juzgador de amparo no puede ir independientemente del interés del gobernado que obtuvo la protección federal por el cúmulo de trabajo que hay en el Poder Judicial de la Federación; sin embargo lo mencionado sirve para entender el porque se debe cumplimentar una

29).- Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo. pág. 91.
México 1941.

sentencia que concede el amparo solicitado.

Podemos concluir que ya sea que se cumpla en forma voluntaria o la ejecución sea forzosa, una sentencia de amparo debe cumplimentarse, porque de lo contrario sería letra muerta.

2.1.1. CUMPLIMIENTO CABAL Y ABSOLUTO DE LA SENTENCIA

En cuanto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, deben ser cumplidas por las autoridades que hayan sido parte en el juicio, pero además -- por aquellas otras que por razón de sus funciones -- deban intervenir en la ejecución del fallo, dicho -- criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número 735, visible en la página 1206 del Apéndice -- al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, -- Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, cuyo rubro es: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO".

Además la ejecución debe realizarse aun contra o en detrimento de terceros de buena fe, las siguientes tesis de jurisprudencia sirven de apoyo a

lo indicado: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Tratándose de cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo-protector. pueden entorpecer la ejecución del mismo!" "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE). De acuerdo con la fracción II del artículo - 73 de la ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a - terceras personas, que no fueron partes en la - - - - - tienda constitucional".

Las dos tesis citadas tienen respectivamente los números 737 y 736, visibles a fojas 1211 y 1208, del Apéndice 1917-1988, en la Parte correspondiente a Salas y Tesis comunes.

Las tesis mencionadas y todas aquellas - relacionadas son debatidas por la doctrina, que señala la que tal situación da lugar a una flagrante violación al artículo 14 Constitucional, en virtud de que se privan de derechos, bienes o también posesiones - sin un juicio previo a un tercero de buena fe y que-

no es pretexto la potestad de la Suprema Corte para hacer cumplir sus determinaciones, para que se infrinja lo plasmado en la Carta Magna.

Desde nuestro punto de vista, hay que de terminar cuando se esta en presencia de un tercero - de buena fe y no en una sustitución a fin de evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo o en una - sustitución procesal en la cual si se tuvo conoci- miento de que el bien estaba en pugna. Por otra parte esta salvaguardar el derecho tutelado por la sentencia de amparo que debe cumplirse en razón de la - seguridad jurídica que debe tener el agraviado de - que se le restituya en el uso y goce de la garantía- violada.

Así siguiendo la opinión de algunos autores, sería conveniente encontrar una disposición que a priori salvaguarde los intereses de un adquirente- de buena fe, sin menoscabo del derecho protegido por la Justicia Federal en favor del agraviado, y como - solución se ha propuesto una inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la demanda en caso de que se pudiere afectar el dominio de un bien inmueble a solicitud del quejoso, previa garantía y que-

a falta de esa anotación no se pudiera ejecutar la - sentencia en detrimento de terceros de buena fe, pe- ro mientras sucede esto, la ejecución de la senten- cia se realizara aun sufriendo menoscabo un tercero- en sus derechos, bienes o posesiones.

En cuanto al cumplimiento cabal y absolu- to de la sentencia de amparo, podríamos decir que - se configura, cuando la sentencia es cumplimentada - en sus términos por las autoridades responsables, ya sea voluntariamente o en ejecución forzosa.

Para determinar que una sentencia ha si- do cumplimentada en sus términos, depende del acto - que se reclama así tenemos actos positivos o negati- vos, realización de nuevas resoluciones en uso de -- plena jurisdicción y el caso de amparo contra leyes, en donde como se explico no resulta abrogada o refor- mada según el caso, sino sólo se excluye de su apli- cación al agraviado beneficiado con la protección de la Justicia Federal, siendo estas autoridades dife- rentes a las creadoras del ordenamiento jurídico las obligadas a no emplearlo en la persona del quejoso;- sirve de ejemplo la tesis relacionada con la 1780, que es al tenor siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.

Lo resuelto en las sentencias de amparo, no establece cosa juzgada, sino respecto de lo que fue materia de la protección federal, no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva"., tesis visible a fojas 2867 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, correspondiente a la Segunda Parte, Salas y Tesis comunes.

En virtud de que dependerá de la naturaleza del acto reclamado y los términos en que se dicte la sentencia, es común en los Juzgados de Distrito que se de vista a la parte quejosa con el informe que sobre el cumplimiento rinda la autoridad responsable, para que manifieste lo que a su derecho convenza o bien haga valer alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo. En los Tribunales de Circuito no es común que se le de vista con la resolución que en cumplimiento de la ejecutoria dicte la autoridad responsable, quedando expedita la facultad del quejoso para interponer o hacer valer el medio de impugnación que en derecho proceda.

Podemos concluir que se debe atender al acto y la sentencia para determinar si hubo un cumplimiento cabal y absoluto de ella por parte de las responsables.

2.2.2. DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.

Existe defecto en el cumplimiento de una sentencia, cuando se ejecuta en forma indebida la obligación en ella consignada, es decir no se ajusta al fallo en los términos en que se dictó, ya que se omite el estudio de determinadas cuestiones y produce una resolución deficiente e incompleta o en otras palabras, carece de los razonamientos que se precisaron en el pronunciamiento del órgano de control constitucional.

La tesis de Jurisprudencia 739, visible a fojas 1213 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda parte, Salas y tesis comunes, que en la parte que nos interesa dispone: - "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se --

ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo... Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio o resolución de alguna de las cuestiones que le ordeno resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada y tanto cuando hay exceso como defecto procede la queja y no un nuevo amparo".

En consecuencia el fallo constitucional da la pauta para determinar las cuestiones que se habrán de resolver, es decir la resolución de la autoridad se encuentra vinculada o sujeta a lo dicho en la sentencia de amparo; ejemplo de ello sería que se ordenara en el fallo el análisis de las pruebas A, B y C, pero además el estudio de dos conceptos que no se realizó el órgano jurisdiccional responsable, sólo examina las pruebas y nuevamente omite el examen de los conceptos vertidos por el agraviado en el procedimiento ordinario.

El defecto en el cumplimiento no sólo en resoluciones se puede configurar, sino en un sin número de actos, a continuación menciono algunos de --

ellos. La sentencia concede el amparo al quejoso para que se le restituya en el puesto que venía ocupando antes de la violación de garantías y por ende habrán de cubrirle sus sueldos caídos y demás percepciones que debía haber tenido durante la substanciación del juicio y la autoridad responsable restituye en su empleo al quejoso, pero no cubre la cantidad en dinero que procede; en una expropiación, en cumplimiento al fallo constitucional se deja sin efectos el decreto expropiatorio, pero sin que la autoridad responsable le de ocupación material al quejoso, etc., es decir se da un cumplimiento parcial respecto de la ejecutoria de amparo.

En los casos mencionados y en todos aquellos que se de el supuesto de defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, procede el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, que en la parte relativa, preceptua: "IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso e' amparo." y la fracción IX. "Contra actos-

de las autoridades responsables en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, - en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que haya concedido el amparo al quejoso"

En cuanto a quien puede interponer la referida queja, el artículo 96 de la ley de la materia dispone: " Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes - en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes ...", es decir en este caso no sólo las partes sino un tercero ajeno a la controversia constitucional puede hacer valer el recurso de mérito, lo cual no ocurre si se -- realiza el cumplimiento cabal y absoluto de la sentencia de amparo.

Por último, el término de interposición será según la tesis de Jurisprudencia 1549 del últi-

mo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, - que es del tenor siguiente: "QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA. - El plazo de un año que para interponer ante el juez de distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional" y agregaríamos que si es ante Tribunal, será cuando se informe de la nueva resolución dictada en cumplimiento a la sentencia de amparo y con la salvedad de que si se trata de actos a que se refiere el artículo 22 constitucional será en cualquier tiempo la posible interposición del llamado recurso y digo así, en virtud de que recurso "es involucrer a dar curso al conflicto, un volver, en plan-revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior..." (30). sin embargo se justifica, por la prontitud con que se resuelve y -

30).- Arturo Serrano, op. cit. pág. 143 y 144.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

así se evita el procedimiento como si el incumplimiento fuera total.

Podemos concluir que habrá defecto en el cumplimiento de una sentencia, cuando éste sea deficiente o incompleto conforme a lo establecido en la sentencia de amparo.

2.1.3. EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO.

El cumplimiento incorrecto de sentencia, también se puede presentar, cuando se obra por parte de la autoridad con exceso, la tesis de jurisprudencia 739 citada en el punto anterior en lo relativo - dispone "Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido" , es decir, realiza actos que superan o rebasan los términos del fallo constitucional, restituye al quejoso en el pleno uso y goce de la garantía violada pero en demasía, introduce elementos nuevos al acto reclamado; al igual que el defecto, -

el exceso puede darse en resoluciones o en otros actos, así menciono algunos ejemplos; la sentencia concede el amparo para que en el procedimiento se analice determinada prueba y al cumplimentar, se estudian otras que ya habían sido consideradas y por ende no fueron objeto de acto reclamado; en la restitución de su empleo al quejoso se le otorga una categoría mejor a la anterior o bien se le paga como sueldos caídos una cantidad mayor a la que realmente le debe corresponder, etc.

En cuanto a su impugnación, el recurso previsto para el caso de defecto en el cumplimiento, su término, personas que lo pueden hacer valer y tesis aplicables, con válidas para el supuesto de exceso en el cumplimiento; por otra parte, no siempre es sencillo determinar si hubo exceso en el cumplimiento o se está en presencia de un acto nuevo, la tesis de Jurisprudencia, visible en la página 1219 del --- Apéndice de 1917-1988, corrobora lo señalado: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. USO DE FACULTAD JURISDICCIONAL. No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el Tribunal responsable al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos-

y cuestiones propias de su jurisdicción que no fueron materia de la controversia constitucional, ni por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la --sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso en el cumplimiento, y --en tales casos, los actos del tribunal serán motivo --de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de --queja por exceso o defecto de ejecución"; por tanto --se tendrá que analizar el caso concreto para determinar su resolución.

2.1.4. INCUMPLIMIENTO.

Hemos mencionado en los objetivos anteriores que el acto más trascendente de un fallo constitucional que concede la protección de la Justicia Federal, es su cumplimiento, ya que de lo contrario es --una mera declaración contenida en un documento denominado ejecutoria, en tanto no se restituye al agraviado en el uso y goce de su garantía violada, así también ya se aludió al cumplimiento voluntario, el defectuoso o el excesivo y a sus respectivos efectos; --en este punto abordaremos el incumplimiento, el proce

dimiento de ejecución forzosa y algunos problemas que se presentan en él.

En los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo respectivamente, se indica en que forma habrá de notificarse la ejecutoria a las responsables, ya se trate de amparo indirecto o directo; se señala que en casos urgentes y notorios perjuicios para el quejoso podrá comunicarse por vía telegráfica. sin perjuicio de comunicarla después en forma íntegra y que en el mismo oficio que se notifique la ejecutoria a las autoridades se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento al fallo de mérito; si dentro de las 24 horas siguientes no se cumplimentara o estuviere en vías de ejecución, se procederá conforme al artículo 105 de la propia ley.

Se advierte que podrá notificarse vía telegráfica en caso de urgencia, lo cual tendría el inconveniente de la constancia en autos, por tanto esa vía no es utilizada.

El primer párrafo del artículo 105, dispone: "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del

acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución que la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último".

Aparentemente no hay problema alguno, si se interpreta literalmente lo citado. pero que sucede si hay una cadena jerárquica muy larga, habrá que hacer requerimiento tras requerimiento hasta llegar a la cúspide o inmediatamente proceder conforme al segundo párrafo del artículo 105 que señala; "Cuando no obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juí--

cio o Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, -- remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley"; por tanto en esas circunstancias efectuar dos requerimientos para después realizar el cumplimiento por la propia autoridad de amparo, si la naturaleza del acto lo permite, conforme al artículo 111 de la ley reglamentaria, al cual me referire en detalle en el objetivo respectivo.

El otro supuesto como consecuencia de cumplimiento, se encuentra en el párrafo tercero del propio artículo 105: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviara también, a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, esta se tendrá por consentida."

En este párrafo se indica en forma más --

acertada quien podrá solicitar la remisión de los autos a la Suprema Corte por inconformidad, ya que en el primer párrafo, se dice a petición de las partes y es obvio que no todas las partes tienen interés en que se cumpla la resolución.

El último párrafo, lo omitimos en este punto por ser objeto de estudio en el capítulo cuarto de este trabajo.

El procedimiento comentado es el único a que se puede apelar y no pensar que en razón de aplicación analógica el Código Federal de Procedimientos Civiles pudiera ser aplicado conforme al diverso segundo de la Ley de Amparo, tal razonamiento se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 741, visible a fojas 1218, del Apéndice de 75 1917-1918, cuyo rubro es "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

Por otra parte, en algunos asuntos es fácil determinar que hay incumplimiento, pero en otros casos no, la siguiente tesis relacionada de la 741, visible a fojas 1227 del Apéndice de 1917-1988, sirve

de ejemplo: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. No puede considerarse que la sentencia de amparo se ejecuta, por el simple hecho de que se comunique por las autoridades responsables, que han revocado las órdenes -- que dieron origen al amparo, a quienes ejecutan esas órdenes; sino que las autoridades responsables están obligadas a volver las cosas al estado que tenían antes de dictar las repetidas órdenes", en todo caso el juzgador de amparo podrá practicar las diligencias -- necesarias para que no se burle el fallo constitucional.

Podemos concluir que se debe diferenciar entre cumplimiento absoluto y cumplimiento defectuoso o excesivo, porque de ello dependerá que se haga valer el recurso de queja o incidente de ejecución de sentencia de amparo.

2.1.5. INCUMPLIMIENTO POR EVASIVAS, SUBTERFUGIOS.

El retardo en el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, se encuentra contemplado en el artículo 107 de la ley de amparo, dicho precepto dispone: "Lo dispuesto en los dos artículos pre-

cedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias en los mismos términos que las autoridades cuyos actos se hubiere concedido el amparo".

La inobservancia de la ejecutoria se configura por excusas o invocación de pretextos que hacen las autoridades responsables con el fin de postergar el acatamiento del fallo constitucional; a continuación mencionaremos algunos ejemplos; las autoridades argumentan que la sentencia no precisa para que efectos o en que términos de que considerando deben acatar la resolución del tribunal de amparo y por tanto aluden imposibilidad de acatar la resolución; las autoridades exponen que ya se encuentran en trámite de cumplimentar el fallo pero en realidad no realizan ningún acto tendiente a ello, el indefinido retraso también puede ser por parte de la autoridad que tenga el carácter de ejecutora, la cual no acata o desobede

ce lo indicado acorde a sus funciones para cumplimentar la sentencia de amparo.

En conclusión el diferimiento de la ejecución es una modalidad de incumplimiento de la sentencia de amparo y por ende debe actuarse conforme al artículo 105 de la ley de amparo.

2.1.6. REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

El incumplimiento de ejecutoria de amparo, por repetición del acto reclamado, se configura únicamente cuando las autoridades realizan actos positivos nunca omisivos, ya que estos últimos por su propia naturaleza no pueden ser reproducidos.

El artículo 108 de la Ley de Amparo, contempla la forma de impugnación de la conducta reiterativa de la autoridad respecto al acto reclamado; una vez que la parte interesada hace la denuncia ante el órgano de control constitucional que conoció del amparo se dará vista a las autoridades y a los terceros perjudicados en su caso, para que expongan lo que a su derecho convenga por el término de cinco días y la resolución habrá de dictarse en quince días; si la re

solución declara que existió repetición del acto reclamado, el juzgador remitirá el expediente a la Suprema Corte, la cual resolverá allegándose elementos que estime convenientes y si considera que hay repetición de acto reclamado determinará si procede que la autoridad quede separada de su encargo y se consignará al Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal, igual proceder se realizará respecto a la autoridad responsable, en caso de inejecución de sentencia de amparo; quien no este conforme con la resolución podrá manifestarlo en un término de cinco días a partir de la notificación de la resolución y podrá pedir que se remitan los autos a la Suprema Corte, pero si transcurriere el término sin exteriorización de inconformidad, se tendrá por consentida.

En este caso el problema es de técnica jurídica, ya que habrá que determinar si efectivamente es repetición de acto o un nuevo acto impugnabile desde luego en otro juicio de amparo. Al respecto el Doctor Burgoa (31) indica algunas situaciones o reglas generales en que puede inferirse que hay repetición -

31).- Ignacio burgoa, op. cit. pág 561 a 565.

por parte de las autoridades responsables, éstas son:

Cuando se realice un acto con igual sentido de afectación y por la misma causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea diferente porque no varía su esencia, sino sólo su calificación de legalidad.

Cuando el acto posterior sea efecto de los elementos del acto reclamado.

Cuando se haga valer nuevamente la voluntad autoritaria en igual sentido de afectación, no teniendo apoyo el nuevo acto, al igual que el reclamado en algún hecho o circunstancia objetiva.

Cuando en el acto nuevo no se determina la motivación y en el acto reclamado sí, pero ambos afectan en el mismo sentido y el juzgador no puede determinar si la causa es diferente; en el supuesto contrario si el amparo se concedió por falta de fundamentación, si el nuevo acto la contempla no se podrá decir que hay repetición, ya que es una violación formal y no material.

Cuando la autoridad es incompetente para emitir el acto reclamado y el nuevo acto, aunque la motivación sea distinta, siempre que la afectación sea

similar.

Cuando se declara un precepto o ley in -- constitucional y vuelven aplicar dicho ordenamiento - al quejoso, caso contrario si se aplica un precepto - declarado constitucional, a no ser que dichos supues- tos tengan relación directa con las artículos declarados inconstitucionales.

En el caso de una ley declarada inconsti- tucional por vicios formales o procedimentales, si se cumple con un nuevo ordenamiento que abroge al ante- rior, podrá ser aplicado, sin considerar repetición - del acto reclamado; pero situación inversa resulta si se concede el amparo por vicios materiales. aunque - sus elementos formales sean diversos, ya que no podrá la autoridad aplicar al quejoso la nueva ley.

Podemos calificar a la repetición del ac- to reclamado como una modalidad más de incumplimiento de ejecutoria de amparo, teniendo vital importancia - determinar si efectivamente se trata de una reitera-- ción del acto o de un nuevo acto, ya que de ello de-- pendera su impugnación.

2.2. EJECUCION DE LA SENTENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD

El cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad de amparo, se contempla en el artículo 111 de la ley reglamentaria, que le concede facultades para hacer cumplir sus sentencias cuando no obstante haber dictado las órdenes necesarias para su observancia, el fallo no fuere acatado por las autoridades responsables y al efecto realicen la conducta a que se encuentran obligadas; el juez, autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal Colegiado de Circuito, comisionará al secretario o actuario de la dependencia para que de cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y en su caso, el mismo juez de Distrito o Magistrado de Circuito podrán salir de su lugar de residencia sin autorización de la Suprema Corte, para ejecutarla por sí mismo. Si realizado lo anterior no se obtuviere el cumplimiento, se solicitara por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

Existe excepción en este procedimiento,-- que serán los casos en que sólo las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la ejecutoria y-- si se debe dictar una nueva resolución en el expedien

te que motivo el acto reclamado.

El precepto citado presenta sus inconvenientes, ya que si por la naturaleza del acto el juzgador de amparo no logra sustituirse y actuar como si fuere la responsable, no puede hacer cumplir sus sentencias, además de que el propio numeral no señala --ninguna regla para determinar en que actos esta facultado el juez de amparo para proceder cumplimentando -- por si mismo el fallo. por tanto las facultades que parecieren muy amplias, se ven limitadas; asimismo se hace hincapié en que como se apunto; no es aplicable en forma supletoria a la ley de amparo tratándose de ejecución de sentencia lo preceptuado en el Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículos relativos 420 a 427 inclusive, en virtud de que hay disposición expresa de la ley reglamentaria; por tanto se debería permitir la aplicación supletoria o bien señalar en forma expresa y extensiva los actos en los que el órgano de control constitucional esta facultado para llevar a cabo lo establecido en la ejecutoria de amparo.

Por otra parte y a fin de dar por concluido este capítulo, señalaremos las sanciones que ofre-

ce la Constitución y la Ley de Amparo para las autoridades responsables que por ignorancia, rebeldía o terquedad hacen nulo el estado de derecho que debe prevalecer dentro del marco jurídico mexicano, al no acatar las resoluciones que concedan la protección de la Justicia Federal.

La fracción XVI del artículo 107 Constitucional dispone: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada".

La Ley de Amparo dispone en sus artículos 105, 108, 109 y 110, cuando habrá de remitirse el expediente a la Suprema Corte por inejecución de sentencia. cuando por repetición del acto reclamado, como - habrá de actuar la Suprema Corte para separar de su cargo a la autoridad renuente; como realizar en su caso la solicitud de desafuero del citado funcionario y la forma en que el juez de Distrito debe conducirse, - si además apareciere otro delito diverso, remitiéndonos al numeral 208 de la propia ley, que señala que - será aplicable el Código Penal en materia federal se

gún lo dispuesto por el tipo de abuso de autoridad, - por responsabilidad en los juicios de amparo.

De los preceptos señalados se desprende - que la Suprema Corte podrá destituir a las responsa-- bles, pero no sólo a las que directamente deban cum-- plir la sentencia, sino también aquellas que como superiores jerárquicas fueron requeridas y aun así no - se obtuvo el cumplimiento de la ejecutoria, supuesto- previsto en el artículo 107, segundo párrafo de la -- ley de amparo y corroborado por la tesis número 190,- visible en la Primera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, a fojas 316,-- cuyo rubro es: "SENTENCIAS DE AMPARO. DESOBEDIENCIA - DE LAS".

Desde nuestro punto de vista no puede haber una sanción más estricta o severa que destituir a las responsables rebeldes, sin embargo esta posibilidad no se ve cristalizada por la Suprema Corte, en razón de que lo importante es que se cumpla la ejecutoria y no estar destituyendo autoridades; no obstante- consideramos que sería conveniente en casos en que in cluso existe continua reiteración al no acatamiento - de las ejecutorias de amparo, que hiciera valer dicha

facultad, lo que en lógica traería como consecuencia que la autoridad sustituta cumplimentará en sus términos la ejecutoria de que se trate, pero se presenta - el inconveniente respecto al tiempo, porque habrá de realizarse un nuevo requerimiento, según dispone la tesis sustentada por el pleno de la Suprema Corte, visible a fojas 20 de la Primera parte del Apéndice de 1917-1985, cuyo rubro es: "INCIDENTE DE INEJECUCION - DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR OBLIGA A NUEVO REQUERIMIENTO".

Así también por repetición del acto reclamado podrán ser destituidas las autoridades de su cargo, según dispone el artículo 108 de la ley de amparo que ya fue debidamente detallado.

Por último existe un problema de índole práctico y por consiguiente no se encuentra contemplado en la ley de amparo, dicha contrariedad sin embargo se encuentra estrechamente vinculada con lo señalado en el artículo 113 de la ley citada, dicho precepto dispone: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia pa

ra la ejecución. El Ministerio Público cuidará del -- cumplimiento de esta disposición".

De lo señalado en dicho precepto, se apre cia que no se podrá archivar un asunto en que se haya concedido el amparo, mientras no se cumplimente en -- sus términos el fallo constitucional, sin embargo -- existe la molestia de que ya sean las autoridades res ponsables o el propio agraviado se desentienden de in formar de manera correcta y oportuna que la ejecuto-- ria ha sido cumplimentada, lo que acarrea que un buen número de expedientes se encuentren en reserva para - archivarse siendo innecesaria tal situación, de tal- circunstancia bien podría buscarse una sanción pecu-- niaria por la falta de atención y respeto hacia la -- autoridad de amparo, al igual que sucede cuando no se manifiesta que han cesado los efectos del acto recla- do, conforme a la fracción IV del artículo 74 de la - Ley de Amparo.

Podemos concluir que la Ley de Amparo, -- tratando lo relativo a la ejecución de sentencias, -- presenta algunos inconvenientes e imprecisiones que - tienen como consecuencia pérdida de tiempo en la res- titución en el uso y goce de la garantía viciada

C A P Í T U L O I I I

INCIDENTES EN GENERAL

- 3.1 INCIDENTES EN GENERAL Y SU DIFERENCIA CON EL PRINCIPAL.
 - 3.1.1 DIVERSAS CLASES DE INCIDENTES.
 - 3.1.2 SU TRAMITACION

- 3.2 INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS (CIVIL)
 - 3.2.1 CONCEPTO DE DAÑOS.
 - 3.2.2 CONCEPTO DE PERJUICIOS.

- 3.3 DISTINCION ENTRE INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUI---
CIOS EN MATERIA CIVIL Y AMPARO.

3.1 INCIDENTES EN GENERAL Y SU DIFERENCIA CON EL PRINCIPAL.

En el capítulo primero al hablar de sentencias interlocutorias y definitivas, se hizo la diferenciación en que las primeras resuelven una cuestión incidental, es decir una controversia que sobreviene durante el curso del asunto y las siguientes el litigio en el fondo o en materia principal.

Carlos Arellano García dice: "La expresión incidente deriva del vocablo latino incidens, incipientis y significa en su connotación genérica: Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace. En su acepción forense: Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y --- otras, suspendiéndolo; caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento"(32)

De la anterior definición se advierte que el incidente es accesorio, ocasional y dependiente --

32).- Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. pág. 677.
Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

del principal en tanto que aparece dentro del juicio y se decide por separado, pero tiene íntima relación con la cuestión esencial.

El ministro Arturo Serrano Robles nos dice respecto de juicio: "La palabra juicio se deriva del latín *juditio*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho, y de *dicere*, que significa dar, declarar o aplicar. Se dice que el juicio es siempre disputa entre dos o más personas sobre la persecución de un derecho; que surge como resultado de un conflicto, de una contienda; y hasta se ha dicho que el litigio es el contenido y el juicio el contenido;..." (33). De lo anterior podemos decir que -- puede haber un litigio principal y uno o varios litigios incidentales relacionados precisamente con aquél.

En todo proceso se está en aptitud de -- plantear cuestiones incidentales, algunas de ellas interrumpen el proceso, por ello es de vital importancia que sean resueltas con prontitud, evitando formalismos innecesarios.

El incidente motiva una discusión en que-

33).- Arturo Serrano Robles. op. cit. pág. 65.

pugnan los intereses de las partes que intervienen en el negocio principal, de ahí que en su tramitación se le de vista a la contraparte, además como es una cuestión accesoria, si se resuelve el fondo del asunto de manera definitiva, el incidente de que se trate carece de materia, a no ser que dicha cuestión accidental sea como consecuencia o sirva para dar cabal cumplimiento a una ejecutoria.

La tesis número 117 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, de 1917-1985, Tercera Sala, visible a fojas 351, indica que autoridad es competente para conocer de las eventualidades surgidas a propósito del asunto fundamental, dicha jurisprudencia indica: "INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS. Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal y si es competente un juez de distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio derivan".

En efecto, dicha tesis es aplicable a --- cualquier órgano jurisdiccional judicial, así quien tenga conocimiento del negocio principal conocerá del

accesorio, con la excepción en materia de amparo al -
incidente de inejecución de sentencia, donde además -
interviene la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
los artículos 105, 108 y 109 de la ley reglamentaria.

Podemos concluir que toda cuestión inci-
dental dirime una controversia que esta relacionada -
con la principal y por ende supeditada a ella.

3.1.1. DIVERSAS CLASES DE INCIDENTES.

La clasificación de los incidentes atien-
de al momento en que pueden resolverse, los efectos-
sobre la substanciación del proceso, su nominación y-
su procedencia.

Existen incidentes que se pueden fallar -
previamente a dictar sentencia definitiva, otros en -
que se resuelven en forma conjunta y otros que se tra-
mitan y solucionan una vez pronunciada la sentencia -
definitiva.

Algunos incidentes detienen la prosecu --
ción del juicio en lo principal y otros no producen -
tal efecto en el asunto de que se trate.

Hay incidentes que tienen una denomina --

ción en la ley, pero otros carecen de ella.

Ciertos incidentes son procedentes y otros improcedentes.

A continuación haremos referencia a algunos incidentes que son muy utilizados en el medio forense común y federal, por último en materia de amparo.

Incidente de acumulación de partes y litisconsorcio. En la primera hipótesis existe la posibilidad de intervención de terceros (terceristas) en relaciones procesales preexistentes. El litisconsorcio existe pluralidad de actores o demandados, hay solidaridad de intereses, puede ser litisconsorcio voluntario o facultativo, necesario si así lo contempla un precepto legal, artículos 21 y 23 Código de Procedimientos Civiles para el D.F. (C.P.C.D.F.).

Incidente de acumulación de acciones, deben tramitarse en forma conjunta y deben decidirse en una misma sentencia, si las acciones son contra una misma persona, respecto a una misma cosa, y provengan de una sola demanda, no se pueden acumular acciones contrarias o contradictorias, artículos 31 y 34 C.P.C. D.F.

Incidente de acumulación de expedientes o autos, reunión de varios pleitos en uno sólo o varios procesos en uno sólo, los casos que lo provocan más - comúnmente, son los siguientes:

Litispendencia, significa que hay un asunto similar pendiente de resolución ante el mismo juez o ante otro juez, artículos 272-A y 272-E C.P.C.D.F.

Conexidad, significa que hay un asunto intimamente relacionado con otro u otros previamente planteados ante el mismo u otro juez, existe conexidad si hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, 272-E.C.P.C.D.F.

Competencia, existen dos formas a saber para tramitarla, por declinatoria e inhibitoria, en la segunda hipótesis el juez ordena se remita el expediente al declarado competente y se fusiona para formar un sólo proceso artículo 166 del C.P.C.D.F.

Las actuaciones respecto de actos preparatorios y diligencias precautorias como son: depósitos, arraigo, etc, que son antecedentes deben en su oportunidad acumularse en el expediente principal respectivo, artículo 193 a 200, 235 a 254 C.P.C.D.F.

Concursos, que son motivados por la insol

vencia del deudor y tienen como finalidad la liquidación del patrimonio presente de él y así solventar en lo posible las deudas contraídas, artículo 738 a 743 C.P.C.D.F.

Juicios sucesorios, serán acumulables los juicios testamentarios o intestados, los litigios ejecutivos invocados por el finado, las de acción personal contra el finado o por acción real, siempre y cuando en ambos casos ocurra la muerte en la primera instancia; demandas contra herederos, etcétera, art. 778 C.P.C.D.F.

Incidente de nulidad de notificaciones, cuando por alguna razón no sean efectuadas conforme con lo dispuesto en los artículos relativos 110 a 127 C.P.C.D.F.

Incidente de recusación, que procede cuando no obstante que los magistrados, juez o secretarios tengan impedimento para conocer de determinado asunto, no se declaren inhabilitados, artículos 172 a 176 C.P.C.D.F.

Incidente de objeción de documentos, siempre que una parte no se encuentre satisfecha, podrá impugnar su valoración como prueba, artículos 402 a

405 C.P.C.D.F.

Incidente de escisión de procesos, que es directamente contrario a la acumulación, así las acciones contradictorias deben separarse y por tanto deben excluirse mutuamente.

En materia laboral, penal y contencioso - administrativo, existen incidentes similares, pero -- además algunos propios y característicos de cada materia, los que no serán tratados por no ser motivo de análisis de este trabajo.

En materia civil del orden federal, se -- contemplan incidentes de manera similar a los antes mencionados, teniendo como diferencia los preceptos aplicables y en todo caso su tramitación.

En el juicio de amparo en forma expresa -- se encuentran reglamentados incidentes de previo y especial pronunciamiento y otros que no paralizan el -- proceso a continuación se detallan.

Incidente de reposición de autos previsto en el artículo 35 de la ley reglamentaria, se hará valer cuando por alguna circunstancia ocurra la falta de autos o expediente de un determinado asunto, si no se consideran repuestos los autos no se puede dictar-

sentencia definitiva en el negocio que se trate.

Incidente de nulidad de notificaciones,-- contemplado en el artículo 32 de la ley reglamentaria, que determina expresamente que es de previo y especial pronunciamiento.

Incidente de incompetencia, regulado por el artículo 53 del ordenamiento en comento, que señala que es de previo y especial pronunciamiento, ya que suspende todo procedimiento, a excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando.

Incidente de acumulación observado en los artículos 57 a 65 de la ley de amparo, que sólo tendrá ese carácter si es a petición de parte, tiene su origen en una circunstancia de litispendencia o conexidad, su finalidad es evitar sentencias contradictorias; no obstante no ser expresamente de previo y especial pronunciamiento, lo es por sus características, ya que se suspende el procedimiento en tanto se resuelve.

Incidente de impedimento del juzgador -- plasmado en el artículo 70 de la ley reglamentaria, que se configura que el juzgador no debe seguir conociendo del asunto, siendo aplicables también los pre-

ceptos 66 a 69 del propio ordenamiento.

Incidente de objeción de documentos, previsto con el numeral 153 de la ley de amparo, que dispone que si una parte objetare de falso un documento presentado por otra se suspenderá la audiencia para continuarla 10 días después, no se menciona que sea de previo y especial pronunciamiento, sin embargo desde nuestro punto de vista lo es, ya que se resuelve previamente a la sentencia definitiva.

Incidente para la obtención de documentos probatorios, contemplado en el artículo 152 de la ley citada, el que se actualiza para poder estar en aptitud de rendir las pruebas necesarias que fueron oportunamente solicitadas y no hayan sido obtenidas por el quejoso de las autoridades responsables u otras autoridades, es de previo y especial pronunciamiento en tanto no se celebrará la audiencia hasta que fueren recabadas dichas pruebas.

Incidente de suspensión, contemplada en el capítulo III, artículos 122 a 128 y 130 a 144 de la ley reglamentaria respecto al juicio bi-instancial o indirecto; no incluimos el precepto 129 por ser un incidente especial de daños y perjuicios trata

do en detalle mas adelante en el objetivo respectivo; la suspensión en amparo directo es regulada en los artículos 170 a 176 de la citada ley.

La suspensión del acto reclamado puede decretarse de oficio o a petición de parte agraviada, - siendo este último supuesto el que forma incidente; - se otorgará si no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y también si es de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; si fuere procedente la concesión de la suspensión, se otorgará garantía, si con dicha medida cautelar se pudiere causar daños y perjuicios a tercero en caso de no lograr la concesión del amparo solicitado; pero la suspensión otorgada quedará sin efecto si a su vez el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso si le es concedido el amparo.

La suspensión del acto reclamado puede ser modificada o revocada mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria y ocurra un hecho superviniente-

que sirva al Juez de fundamento.

El recurso idóneo "contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional", será la llamada queja de 48 hrs., prevista en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la suspensión en amparo directo, la indicada para proveer sobre ella, es la autoridad responsable, la cual no siempre dicta al respecto no obstante que exista petición debidamente formulada por el quejoso y en todo caso se tendrá que hacer valer el recurso indicado en la fracción VIII del numeral 95 de la Ley reglamentaria, que señala: "Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta;...", lo que representa pérdida de tiempo, de manera particular en materia administrativa, donde el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal Contencioso del D.F., al carecer de jurisdicción plena, emiten sentencias meramente declarativas y por ende no pueden suspender su ejecución, lo que trae como -

consecuencia quedar a expensas de la autoridad hacendaria, que si quiere puede hacer efectivo el crédito de que se trate, argumentando desconocimiento del juicio de garantías instaurado por falta de emplazamiento oportuno, por tanto sería conveniente que el recurso aludido se resolviera con prontitud al igual que en el amparo indirecto.

En otras materias es factible que se presenten contratiempos como el anterior.

En caso de violación a la suspensión por parte de la autoridad, el quejoso podrá solicitar su consignación acorde con lo establecido en el artículo 107, fracción XVII de la Constitución Federal.

El incidente de incumplimiento de la sentencia concesoria del amparo y proteccion de la Justicia Federal, oportunamente tratado en el capítulo II.

Por último es posible hacer valer otros incidentes no contemplados en la Ley de Amparo, con apoyo en lo establecido en el artículo segundo de la propia ley y conforme con lo preceptuado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y cuando no haya tramitación expresa y resulten aplicables con relación a la materia que se trate.

3.1.2. SU TRAMITACION.

El artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: "Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indeferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes", es decir existe una tramitación genérica de los incidentes planteados en el orden común en materia civil.

En cuanto al orden federal, existe capítulo lo expreso, artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En los preceptos referidos se indica el trámite a seguir en caso de que algún incidente no tenga procedimiento especial para su resolución; los incidentes de previo y especial pronunciamiento se tramitarán en la misma pieza de autos y los demás en-

cuaderno por separado. Instaurado el incidente se correrá traslado a las partes por un término de tres -- días, transcurrido dicho plazo, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará dentro de tres días a la audiencia de alegatos, que se verificará concurran o no las partes pero si hubiere pruebas o el tribunal las estimare necesarias, se abra un período de dilación probatoria de diez días y se realizará la audiencia conforme a -- lo establecido en los artículos 341 a 344 del propio ordenamiento, es decir acorde con las formalidades para el desahogo de pruebas y alegatos del principal, -- realizado lo anterior según el caso, dentro de cinco días se dictará resolución.

Las disposiciones sobre prueba en el juicio principal son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan y sólo en la pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del período probatorio; en la resolución interlocutoria se hará la condena de costas; los autos de segunda instancia que resuelvan un incidente no admiten recurso alguno, de lo que se deduce que si son recurribles las resoluciones de primera instancia; las resoluciones incidentales --

surten efectos sólo respecto de los juicios con que se relacionen.

La importancia de las disposiciones anteriores, estriba en que a falta de tramitación expresa de un incidente contemplado para el juicio de amparo serán aplicables por analogía conforme al diverso segundo de la Ley reglamentaria.

3.2. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS (CIVIL)

El efecto natural de las obligaciones, es costrenñir al deudor a pagar lo que debe, si éste en forma normal realiza el cumplimiento, la obligación se extingue, pero en ocasiones no se cumple con la obligación, luego entonces el deudor debe responder por ese incumplimiento.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para la República Mexicana en materia federal, dispone en su artículo 2104: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: I. Si la obligación fuere a plazo, comenza

rá la responsabilidad desde el vencimiento de éste.--

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto,-- se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080. El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención".

En ese orden de ideas en materia civil, - tramitará incidente de daños y perjuicios, aquél que haya resultado beneficiado con la sentencia definitiva dictada por el juez del conocimiento, el artículo 2107 del citado ordenamiento indica: "La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o el precio, o la de -- entreambos, en su caso, importará la reparación de -- los daños y la indemnización de los perjuicios".

En cuanto a como habrá de determinarse como será cubierta la reparación y la indemnización, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone entre otros preceptos en su artículo - 85: "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará el importe en cantidad -- líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Só-

lo en el caso de no ser posible lo uno o lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importancia y - hacerla efectiva en la ejecución de sentencia", por - su parte el numeral 516 del mismo ordenamiento, señala: "Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad - líquida, háyase establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado observándose lo prevenido en el artículo anterior. Lo mismo se practicará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase".

Los anteriores artículos y su interpretación se encuentra contenida en la tesis de Jurisprudencia 580, visible en la página 1000 del Apéndice de 1917-1988, Segunda parte, Salas y tesis comunes, cuyo rubro es: " DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENERICA".

En el Código Federal de Procedimientos Civiles no se encuentra regulado en forma tan explícita lo relativo al pago de daños y perjuicios, dejando a criterio del juzgador determinar su importe, ya que -

los preceptos relativos 420 a 427, únicamente se refiere a las formas de cumplimiento o ejecución y no determina en su caso como se habrá de cuantificar tal pago, sino sólo contempla que puede ser reclamado.

En consecuencia la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de una obligación y así decretada en una sentencia definitiva dictada por el órgano jurisdiccional judicial, trae aparejada la facultad de exigir por el beneficiado el pago de los daños y perjuicios ocasionados, a través del incidente respectivo.

3.2.1. CONCEPTO DE DAÑOS.

El Código Civil determina en su artículo 2108: " Se entiende por daños la pérdida o menoscabosufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación", es decir el daño debe ser apreciable en dinero, ya que aun el denominado daño moral es valuable en dinero, según dispone el numeral 1916 del citado ordenamiento.

El daño material afecta directamente el patrimonico y el daño moral causa una depresión en sen

timientos, afectos, etc., pero el hecho de que sea - de difícil apreciación no es motivo para negar la in demnización, ya que de lo contrario no tendría razón de ser la disposición en el Código Civil, además de que es factible de que se pueda presentar problema - para el caso de daño pecuniario.

El maestro Gutiérrez y González indica - respecto a daño lo siguiente: "debe entenderse la -- pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una- persona, por conductas lícitas o ilícitas de otra -- persona o personas bajo su custodia, o por cosas que posee ésta y que la ley considera para responsabili- zar a su autor..." (34)

El concepto vertido por el maestro Gutié- rrez y González amplía la idea de daño, ya que no só lo señala como incumplimiento del contrato, sino ade más ocasionado por todo hecho lícito o ilícito que - genere responsabilidad civil.

Por su parte el maestro Bejarano Sánchez hace un análisis de los artículos 1916 y 1916 bis -- del Código Civil vigente y hace las siguientes consi

34).- Gutiérrez y González. Derecho de las obligaciones, pág. 608.
Editorial Cajica. México 1985.

deraciones:

- 1.- Hay definición de daño moral.
- 2.- Dispone su reparación forzosa y no a potestad -- del juez de la causa.
- 3.- Prescribe su cuantificación con independencia -- daño económico.
- 4.- Determina la estimación del daño por parte del -- juez en base a las circunstancias del caso.
- 5.- Declara intransmisible por acto inter vivos el -- crédito por la indemnización.
- 6.- Declara resarcible todo daño moral, con abstrac- ción de su fuente o causa.
- 7.- Impone al Estado el deber de reparar el daño mo- ral causado por sus funcionarios en el desempeño de- su función pública.* (35)

En consecuencia el derecho positivo mexi- cano acepta tanto el daño moral como el patrimonial- y en todo caso se podrá reclamar el pago de ambos, - existiendo la posibilidad de que aun el daño moral - se cuantifique en dinero y por ello sea factible su- pago en forma conjunta con el daño pecuniario.

351.- Bejarano Sánchez. Obligaciones Civiles. pág. 250 a 252. Editorial Harla. Tercera Edición.

3.2.2. CONCEPTO DE PERJUICIOS.

El Código Civil preceptua en su artículo 2109: "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Perjuicio: "La noción de perjuicio está íntimamente ligada al concepto de -daño- y el tratamiento de la cuestión involucra el examen de ambos - elementos constitutivos de la responsabilidad civil - en forma unitarizada...Mazeud y Tunc, señalan estos - autores que existe perjuicio cuando es cierto, no ha sido objeto de reparación previa, es personal del de mandante y cuando atenta contra un derecho adquiri- do" (36)

Gutiérrez y González indica respecto a - perjuicio: " por perjuicio se entiende la privación - de cualquier ganancia lícita que debiera de haber ob tenido de no haberse generado la conducta ilícita o - ilícita de otra persona o personas bajo su custodia, - o cosa que posee, y que la ley considera para respon

36).- Enciclopedia Jca. OMEBA Tomo XXII, pág. 89-90. Buenos Aires.

sabilizarla" (37)

En cuanto a la relación directa que debe existir entre el daño y el perjuicio, la tesis relacionada de la Jurisprudencia 1287, es explícita, visible en la página 2090 del Apéndice al Semanario -- Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, - cuyo contenido es: "DAÑOS Y PERJUICIOS PRUEBA DE LOS El perjuicio debe ser consecuencia del evento dañoso es decir, una correcta inferencia debe poner de manifiesto la relación de antecedente a consecuente, y, - además, esa consecuencia debe ser inmediata y directa y no indirecta y remota. No se puede exigir la absoluta seguridad de obtener una ganancia, basta la posibilidad objetiva de obtener la que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto".

De acuerdo con lo señalado, podemos decir que daños y perjuicios están íntimamente ligados y sólo se separan con fines didácticos, ya que la -- merma sufrida en el patrimonio y los beneficios que -- pudieren haberse obtenido tienen relación de causa -

37).- Gutiérrez y González. op. cit. pág. 608.

efecto para poder ser reclamables como tales.

Así también la Suprema Corte da una diversa connotación a perjuicio, tal es el caso de la tesis de Jurisprudencia número 1288, visible en la página 2091 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, cuyo rubro es: "PERJUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO"; dicho criterio sostiene a perjuicio como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de la persona y no como la obtención de una ganancia lícita de haberse realizado la obligación, es decir en ese supuesto se determina si hubo agravio en el interés jurídico del quejoso, en ese sentido se pronuncia la tesis de Jurisprudencia 1032, visible a fojas 1666 del Apéndice en cita, cuyo rubro es: "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL".

En consecuencia la Suprema Corte acepta el perjuicio con carácter meramente civil y perjuicio para efectos de procedencia del juicio de garantías, según se pudo constatar con lo expresado en el presente objetivo.

3.3. DISTINCION ENTRE INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA CIVIL Y AMPARO.

En este punto haremos referencia a las similitudes y diferencias que existen entre el incidente de daños y perjuicios contemplado en la legislación civil y los plasmados en la Ley de Amparo.

Una vez concedida la suspensión, tendrá el quejoso que otorgar garantía suficiente para el caso de que con dicha medida se pueda causar daño o perjuicio a tercero, si no se obtuviere sentencia favorable, constituyendo esto requisito de eficacia.

El artículo 129 de la Ley de Amparo, dispone como hacer efectiva la responsabilidad proveeniente de las garantías y contragarantías que se otorgaren con motivo de la suspensión, el incidente deberá realizarse según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 358 a 364, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación de la ejecutoria de amparo; si no se reclamare en dicho término se devolverá o cancelara la garantía o contragarantía, sin perjuicio de exigir dicha responsabilidad ante las

autoridades del orden común.

Si bien es cierto que lato sensu ambos incidentes son muy parecidos, en el caso del incidente civil, se reclama una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de la conducta que origina la responsabilidad del deudor y se fija el pago a posteriori, mientras que en el incidente de amparo se determina cual será la indemnización a priori según se trate de garantía o contragarantía, es decir una vez dictada la ejecutoria y acorde con su sentido el tercero perjudicado o quejoso será quien este en aptitud de hacer valer dicho incidente, además en el caso de no ser reclamado en término, queda expedita precisamente la acción civil correspondiente, situación -- que no acontece en el otro incidente.

Así también la Ley de Amparo prevé otro incidente de daños y perjuicios en el artículo 105 in fine, que tiene como característica primordial y distintiva con el civil, que es una ejecución substituta o cumplimiento extraordinario de la ejecutoria de amparo para el caso de imposibilidad física de llevar a cabo su realización natural, en tanto que el incidente civil resulta una indemnización extra a la obliga-

ción principal.

Las resoluciones interlocutorias recaídas a los tres incidentes mencionados son impugnables; en el caso civil a través de la apelación con efecto devolutivo, artículos 515, 694, 695, 704, 715 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, 231, 232, 234, 240, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles; el incidente resultante de la garantía y contragarantía en su caso, lo será a través de queja, artículos 95, -- fracción VII, 97, fracción II y 99 de la Ley reglamentaria; el incidente realizado como ejecución substituta de la sentencia de amparo, lo será a través de una queja, prevista en los artículos 95, fracción X, 97, -- fracción II y 99 de la propia Ley de Amparo.

En conclusión, si bien es cierto que en esencia los incidentes de daños y perjuicios referidos son similares, existen diferencias que matizan de manera peculiar a cada uno de ellos respecto a la -- cuestión que cada uno de ellos resuelve.

C A P I T U L O I V

EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMPARO

4.1 LA REFORMA DE ENERO DE 1984

4.2. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ANTES Y DES-
PUES DE LA REFORMA.

4.3 TRAMITE DEL INCIDENTE.

4.4 CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN EL-
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

4.5 RECURSO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION DICTADA -
EN EL INCIDENTE.

4.1. LA REFORMA DE ENERO DE 1984.

A través del Decreto de 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, se reforma y se corrige un error de la diversa publicada el 7 de enero de --- 1980; así también se aclara el porqué el Legislador sólo hace referencia al amparo indirecto o bi-instancial ante Juez de Distrito sin referirse al amparo directo o uni-instancial, cuando se instaura la figura de daños y perjuicios como cumplimiento extraordinario de la sentencia de amparo.

En el amparo uni-instancial o directo, -- del que actualmente conoce sólo un Tribunal Colegiado de Circuito en los términos de los artículos 158 y 46 de la Ley de Amparo, no se puede aplicar la ejecución substituta, en virtud de la naturaleza del acto reclamado, ya que sólo las responsables son las que pueden restituir al quejoso en el uso y goce de su garantía-violada al pronunciar una nueva resolución, que -- desde luego acate los lineamientos de la ejecutoria - de que se trate.

La reforma de mérito incluye correctamen-

te en la parte final del artículo 105 de la Ley reglamentaria, el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento de la sentencia de amparo bi-instancial, -- porque anteriormente se encontraba incluida en el numeral 106 de la Ley en cita, que se refiere al cumplimiento de la sentencia dictada en amparo uni- instancial o directo.

Las razones a tal modificación se encuentran en la exposición de motivos, que indica: "Al respecto debe hacerse la aclaración de que esta facultad de los jueces de Distrito de señalar el monto de los daños y perjuicios, cuando el interesado lo solicite para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya -- ejecución no se ha logrado, fue introducida por error en el artículo 106 de la Ley de Amparo en las reformas publicadas el 7 de enero de 1980, no obstante que dicho precepto se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo de una sola instancia, y por este motivo ahora se propone que la disposición relativa se situé correctamente en el diverso artículo 105 que regula la ejecución de los fallos pronunciados en amparo de doble instancia, que son los únicos que admiten dicha substitución en el cumplimiento

optándose por el pago de daños y perjuicios, y por -- tanto, se suprime la parte relativa del artículo 106, en vigor".(38)

Ahora bien, la ejecución substituta o cum plimiento extraordinario de la sentencia de amparo, -- previsto en la ley, en lo conducente señala: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía - de la restitución".

El Dr. Burgoa Orihuela nos comenta a propósito de tal incidente, que si dicha facultad es impulsada por meros intereses particulares hace nugatorias las obligaciones del artículo 80 de la Ley de la materia que impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir en el pleno uso y goce de la garantía constitucional violada, pero además si se -- considerará que la ejecutoria que amparó al quejoso - quedare cumplida a través de dicho pago, se despoja-- ría a las sentencias constitucionales de todo interés

38).- Exposición de motivos decreto de 29 dic. 1983.

público y social y hace nugatorias las obligaciones - judiciales y del Ministerio Público, sin embargo si - se hubiere consumado el acto de manera irreparable -- desde el punto de vista material, es acertada dicha - hipótesis. (39)

Desde nuestro punto de vista, tal y como se encuentra redactada la parte final del artículo -- 105, es posible la sustitución del cumplimiento de la sentencia de amparo por el pago de daños y perjuicios, lo cual en efecto, atenta la finalidad de las sentencias que conceden el amparo y es por tal razón que -- tal incidente sólo es admisible en el supuesto de que sea físicamente imposible cumplir de manera natural - con el fallo constitucional y en aras de proteger la finalidad del juicio de amparo se atenta contra el - gobernado quien sufre las consecuencias del acto aut ritario declarado inconstitucional para el caso de -- que no se configure tal hipótesis; teniendo entonces que hacer valer el incidente de inexecución, a sabien das de los inconvenientes que en él se presentan y -- que oportunamente ya fueron comentados.

39).- Burgoa Orihuela Ignacio. op. cit. pág. 573.

En cuanto al amparo directo, si bien es cierto que por la naturaleza del acto reclamado no es posible la ejecución substituta, bien podría incorporarse o crearse un incidente de daños y perjuicios por responsabilidad de los funcionarios públicos que tuvieren el carácter de autoridades responsables frente a los gobernados, ya que no es justo que por negligencia, ignorancia o mala fe del titular del órgano de gobierno, no se le restituya al quejoso en el pleno uso y goce de su garantía violada; dicho incidente podría tramitarse si en un plazo prudente a juicio del Tribunal Colegiado de Circuito y atendiendo a las características del caso, no se realiza el incumplimiento de la ejecutoria, no obstante que se haya requerido a las responsables conforme con lo señalado en el primer párrafo del propio precepto e independientemente de que se le pueda o no destituir a la persona de su cargo.

4.2. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA.

Es la reforma contenida en el decreto de-

29 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980, la que crea la figura del incidente de daños y perjuicios in corporandolo en el artículo 106 de la Ley de Amparo y que actualmente se encuentra en el artículo 105 in fi ne del propio ordenamiento.

La exposición de motivos de la mencionada reforma (40), pone de manifiesto cual era la intención del Titular del Ejecutivo Federal al proponerla al Congreso de la Unión, por tanto resulta conveniente hacer referencia de algunas cuestiones que en ella fueron contempladas.

Se pretendió reformar el artículo 126 respecto a la suspensión indicando que la responsable podría otorgar contragantía al igual que la parte terce ro perjudicada, en favor de la parte quejosa en el su puesto de la concesión del amparo, dicha causión sería bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y para pagar los daños y perjuicios al quejoso, dicha reforma se relaciona con el cumplimiento de la sentencia y al efecto se propuso la del artículo 106 de la misma Ley de Amparo, es decir se intentó a priori cuanti

40).- Exposición de motivos. Decreto de 29 de diciembre 1979.

ficar los daños y perjuicios sufridos por el quejoso y responsabilizar a la autoridad de la ejecución del acto reclamado, que mas tarde podría ser declarado inconstitucional, situación que no se llevo a cristalizar, ya que el precepto 126 no se reformo; sin embargo si se brindó al agraviado la oportunidad de solicitar el cumplimiento de la sentencia a través del pago de daños y perjuicios que hubiere sufrido.

El objeto primordial esperado, era solucionar un problema que desafortunadamente no se ha podido erradicar y que es la ejecución de las sentencias de amparo, es decir "abrir un camino para que múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del poder judicial federal que no han podido ser cumplidas por diversas causas, lo que socava en su base importancia del juicio de amparo, puedan a petición del quejoso, darse por cumplidas, haciendo efectiva la caución que la autoridad responsable puede otorgar de acuerdo con la reforma propuesta" (41)

Por su parte el ministro Sergio Hugo Cha-

41).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evolución y Reformas de 1977 a 1982. pág. 18'. México 1982.

pital Gutiérrez, comenta que con dicho incidente se - sustituye la obligación de hacer por una diversa de - dar y que dicha adición es trascendental en el amparo ya que cambia la naturaleza de la sentencia que concede la protección federal y modifica la esencia del -- juicio constitucional." (42)

Al respecto consideramos que no se llegaron a producir los cambios esperados como ya se apuntó, porque únicamente opera el incidente como ejecución extraordinaria en caso de imposibilidad física - del cumplimiento natural de la ejecutoria de que se - trate.

En cuanto al tema que nos ocupa, el artículo 105 de la Ley de Amparo antes de la modificación de enero de 1984, no contemplo ningún indicio tocante a el incidente de daños y perjuicios y con posterioridad no se le ha efectuado cambio alguno; sin embargo - sería conveniente se creara un procedimiento en forma expresa para la substanciación del incidente, ya que la actual redacción es insuficiente, luego entonces - se presenta la inconveniencia de su interpretación.

42).- Chapital Gutiérrez Sergio. El pago de daños y perjuicios. Conferencia dentro del Ciclo "Las reformas de la Ley de Amparo" Puebla, Puebla 1985.

Podemos concluir que no obstante que la - Ley de Amparo decreta la existencia del incidente, no es muy utilizado, lo que parece ser, es consecuencia - de ser un medio extraordinario y no substituto total- del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, además de carecer de un trámite específico y expreso.

4.3. TRAMITE DEL INCIDENTE.

En el último párrafo del artículo 105 de la Ley reglamentaria, únicamente se contempla la figu- ra del incidente de daños y perjuicios como cumpli- miento extraordinario de sentencias de amparo, pero - no precisa como habrá de realizarse el procedimiento- para su resolución. ya que sólo dispone: "podrá soli- citar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante - el pago de daños y perjuicios que haya sufrido".

Ahora bien, es conveniente precisar que - sólo el quejoso que obtuvo sentencia favorable, es de- cir que le fue concedida la protección de la Justicia Federal, es el único que se encuentra legitimado para hacer valer dicho incidente, pero insistiendo en que- siempre que no se logre el cumplimiento natural de la

sentencia ejecutoria conforme con lo establecido en -
el artículo 80 de la Ley de Amparo.

El incidente de daños y perjuicios sólo -
procederá en el caso de imposibilidad física para eje-
cutarse el fallo constitucional, no obstante que el -
propio precepto no alude a ello, pero se toma en con-
sideración la naturaleza del juicio de amparo y el im-
perativo constitucional de destruir los actos autori-
tarios contrarios a la Carta Fundamental de la Repú--
blica siempre que ello sea posible, es por ello que -
este cumplimiento será ocasional, teniendo la autori-
dad responsable la obligación de realizar el pago en-
la forma y cuantía que disponga el Juez de Distrito -
por la realización del acto reclamado.

El precepto sometido al análisis menciona
quien puede reclamar y quien puede resolver, sin em--
bargo surge la duda para el caso de que un autorizado
promueva dicho incidente en nombre o representación -
del quejoso, ya que no hay que olvidar que tanto una-
persona física o moral puede ser demandante en el juí-
cio de garantías; el artículo 27 de la Ley de Amparo-
indica que actos pueden realizar los autorizados por-
la parte quejosa y que legalmente puedan ejercer la -

profesión de abogado, hecha excepción en materia penal, entre otros dispone que podrán recibir notificaciones, promover o interponer recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, luego entonces se tendrá que determinarse si dicho autorizado tiene personalidad o bien si se encuentra facultado por la Ley para solicitar el cumplimiento extraordinario de la obligación natural de hacer, por otra de dar a cargo de las autoridades responsables al cumplir la sentencia de amparo.

Antes de vertir nuestra opinión, es pertinente destacar diversos criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja QA-69/80, el 3 de abril de 1981, promovida por el Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria, en nombre del Presidente de la República y otras autoridades, sostuvo lo siguiente: "Ahora bien, en la presente queja se plantea el problema relativo a la personalidad de --- quien promueve el incidente a que se refiere el últi-

mo párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, y -- por ello, debe declararse que la autoridad de amparo está facultada para examinarla, partiendo de la base de que la personalidad del promovente puede analizarse en cualquier momento por ser presupuesto procesal y, por tanto, de orden público. Atento al alcance de lo solicitado en el incidente denominado "de cumplimiento subsidiaria de ejecutoria", este Tribunal estima que debe ser promovido precisamente por el quejoso a quien benefició la ejecutoria de amparo y, en todo caso, por el apoderado que para tal fin se designe al cual se le conferirá, en cláusula especial, el mandato para intentar la acción de daños y perjuicios a que se contrae el artículo 106 de la Ley de Amparo. - En efecto, a través del mencionado incidente ya no se busca el cumplimiento de la ejecutoria, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, sino, ante la imposibilidad material o de hecho para lograrla, la acción se torna en la exigibilidad de una suma de dinero por los daños y perjuicios causados al quejoso con el acto reclamado, que ha sido considerado violatorio de garantías y de esto se sigue que, como se plantea el incidente, del mismo se desprende una de-

terminación substancial que toma el agraviado, al admitir la substitución de una obligación de hacer que deriva del artículo 80 de la Ley de Amparo, por otra diversa de dar, a cargo de las responsables, que se traduce en el pago de una suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, por tanto se hace necesario -- que esta decisión sea a cargo del quejoso beneficiado por el fallo constitucional o, en su caso, se promueva por mandatario con poder especial para ese fin... en cuanto al incidente de daños y perjuicios en cuestión promovido conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo, debe considerarse como un sucedáneo en el cumplimiento del fallo protector, habida cuenta de que no se exige el cumplimiento de la ejecutoria, consistente en la especie, en la devolución del predio o tierras ganaderas materia del amparo, sino su valor en dinero y, por esta situación necesariamente se requiere poder especial para promover la instancia, pues el mandato otorgado al promovente del incidente no implica facultades para ejercitar la vía intentada, porque el mandato está limitado a los actos propios del procedimiento del juicio de amparo. ... por tanto, si el mandato concluye en los casos en

que termine el negocio para el cual fue conferido y - en la especie el juicio de garantías terminará cuando la ejecutoria de amparo sea cumplida de acuerdo a sus términos, ... y esto tiene como único alcance, la finalidad de proteger al mandante contra los peligros - de una interpretación extensiva en perjuicio de él, -- por las facultades otorgadas en el juicio al mandatario, pues no debe perderse de vista que en la especie el promovente del incidente ya no exige el cumplimiento de la ejecutoria en los términos de lo dispuesto - por el artículo 80 de la Ley de Amparo...sino una --- cuestión diversa, ya que únicamente se exige el pago de los daños y perjuicios causados con el acto reclamado, situación totalmente ajena al espíritu del artículo 80 de la Ley de Amparo... de ahí que para una determinación para la contemplada, de trascendente importancia por lo delicado de la misma, se haga necesario exigir la promoción del propio quejoso, o bien de su representante".

Por otra parte existe la tesis sustentada para el caso del incidente previsto en el artículo -- 129 de la Ley de Amparo, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,-

al resolver la queja QA-154/77, promovida por Reinaldo Gilberto Hagg García, como apoderado de Atlantis, S.A., el 26 de abril de 1978, cuyo contenido es: "AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES. PUEDE PROMOVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El artículo 27 de la Ley de Amparo, establece que la facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para "promover", en términos generales, si bien se ha pensado que ese autorizado no puede desistir sin ratificación de la parte quejosa, ello se ha fincado en el mandato expreso de la fracción III del artículo 30 de la propia Ley, en cuanto manda notificar personalmente al quejoso la providencia que mande ratificar un escrito de desistimiento. Pero fuera de esa limitación en principio no hay otras limitaciones para promover, salvo que aparezcan claramente establecidas en la Ley. Ahora bien, el artículo 129 del mismo ordenamiento señala que el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías, debe "promoverse" dentro de los 30 días siguientes a aquel en que sea exigible la obligación y a falta de distingo legal y tratándose de un incidente en el juicio y no de una acción autónoma, debe-

concluirse que la facultad del autorizado para "promover" incluye la facultad del autorizado para "promover" ese incidente, ya que ubi lex non distinguet nec nos distinguere debemus".

Pues bien, el primer criterio mencionado pretende crear un requisito que la ley no le exige al quejoso, que además tendrá a priori suponer que no se podrá dar el cumplimiento natural de la sentencia de amparo o bien oportunamente otorgar mandato expreso para procurar el pago de daños y perjuicios como ejecución substituta, mientras que, aunque el segundo criterio no se refiere en específico al incidente contemplado en el actual artículo 105 in fine, si establece un caso análogo y despeja una incógnita, ya que es cierto que si la ley no exige requisito especial, esto es una cláusula especial para el caso de haberse otorgado mandato, el juzgador de amparo no debe exigirlo, porque ello sería en detrimento del quejoso, en virtud de no ser su culpa la imposibilidad física de cumplir con la ejecutoria de amparo; así desde --- nuestro punto de vista no debe ser necesario contar con mandato expreso, ni con cláusula especial para poder promover dicho incidente y en todo caso si hay --

mandato y cuenta con cláusula especial para poder desistirse aun del juicio de garantías, que es un acto en perjuicio del quejoso, porque no permitir promoción en beneficio de él, esto en forma armónica con lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, en tendiéndose como un acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

En cuanto a quien debe resolver, en forma expresa se indica al Juez de Distrito, pero se omite señalar término dentro del cual el quejoso podrá soli citar ese cumplimiento extraordinario de la ejecutoria de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis que en el cumplimiento de las sentencias de amparo esta interesada la sociedad y que dicho cumplimiento es de interés público. - Tal y como se ha reiterado si bien es cierto que es un cumplimiento extraordinario, lo que se pretende es que acate el fallo constitucional sustituyendo la --- obligación de las responsables.

En consecuencia debe concluirse que se -- puede solicitar en cualquier tiempo, ya que no se podrá archivar ningún juicio de amparo sin que quede en

teramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, según dispone el numeral 113 de la Ley de Amparo, sin embargo si se pretende ser más específico o preciso, bien se podría aplicar por razón de analogía el término -- previsto para el incidente de daños y perjuicios proveniente de la concesión de la suspensión, previsto en el artículo 129 del mismo ordenamiento, actualmente es de seis meses dicho término y así no esperar -- por tiempo indefinido la promoción del quejoso o su -- autorizado, dicho período debiera empezar a correr -- desde luego una vez que surta efectos la notificación hecha al quejoso de que la autoridad responsable se encuentra imposibilitada para cumplir con la ejecutoria de amparo, es decir desde que sea exigible la obligación.

Por otra parte, se debe resolver como se tramitara dicho incidente, ya que el artículo 35 de la Ley de Amparo dispone: "En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley... Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, --

se decidirán de plano y sin forma de substanciación.- Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión".

En virtud de que el incidente en comento se encuentra expresamente en la ley, queda comprendido dentro de lo señalado en el primer párrafo del artículo 35 de la ley, pero no es un incidente de previo y especial pronunciamiento para que pueda decidirse de plano y sin forma de substanciación y sin que sea factible fallarse junto con el amparo en definitiva, ya que es precisamente una vez resuelto el juicio de garantías y por la imposibilidad física de cumplir se con la ejecutoria que se hace valer dicho incidente extraordinario.

De manera expresa el Legislador no previó que se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo como ya expresamos por razón de analogía de manera supletoria deben aplicarse los lineamientos de dicho Código conforme con el diverso segundo de la Ley de Amparo, es decir al igual que para el caso del incidente previsto en el artículo 129 de la Ley reglamentaria; los artículos 358 a 364, dis---

puestos en el título segundo, capítulo único del mencionado Código Federal, siempre que tales disposiciones no se opongan a las reglas de la Ley de Amparo, - particularmente respecto de las pruebas pericial y -- testimonial.

Por último, es un incidente diverso al de inejecución , el que procede cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno tendiente a cumplir con la ejecución de la sentencia de amparo o --- cuando la misma autoridad incide en la repetición de el o los actos reclamados respecto de los cuales se - concedió el amparo al agraviado, es decir hay indiferencia de la autoridad para acatar la ejecutoria, p^{ro}cedimientos evasivos o reiteración para acatar el fallo constitucional. También es diferente a la queja - prevista en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, relativa al exceso o defecto de la - ejecución de sentencia, según se trate de amparo indirecto o directo; es decir en ambos casos hay la posibilidad física y jurídica de que la autoridad responsable acate el fallo constitucional, situación que no se concretiza por voluntad, ignorancia o indisposi--- ción del órgano de gobierno de que se trate, o si --

bien se realiza, esto ocurre con anomalías o en abundancia; por su parte el incidente en cuestión es hecho valer precisamente como ejecución substituta o subsidaria para el sólo caso de imposibilidad física del cumplimiento natural y no por falta de disposición de las autoridades responsables.

4.4. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, también deja de mencionar la forma y términos en que debe cumplirse la resolución del Juez de Distrito que dicte en el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en cuanto a lo que haya sufrido el agraviado con el acto reclamado.

El primer cuestionamiento surge con referencia a como deben retribuir las autoridades responsables, esto con motivo de que no existe partida en el presupuesto de egresos de la Federación, de las Entidades Federativas o de los Municipios para cubrir el pago que fije el Juez según corresponda aplicando-

el precepto, porque ello implicaría que a priori se admita que las autoridades u órganos de gobierno realizarán actos que impliquen violación de garantías y que dichas conductas ocasionarán daños y perjuicios a los gobernados, los que podrán ser precisados y determinados o valuados en dinero por el Juez de Distrito en el incidente respectivo. Sin embargo es posible -- que en determinadas partidas ya otorgadas se incluya con cargo en ellas el pago respectivo, porque de lo contrario ante la ausencia de partida presupuestaria específica, se estaría en la posibilidad de no cumplir con la resolución para la ejecución extraordinaria de la sentencia de amparo.

Ahora bien, deberá la persona física que tiene el carácter de funcionario el que cubra el pago de daños y perjuicios o será la entidad jurídica denominada Estado quien retribuya dicha cantidad, el Dr. Ignacio Burgoa propone que de acuerdo con lo señalado en el artículo 1938 del Código Civil Federal, "sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el -- funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder el daño causado" y por tanto en forma interpretativa --

armónica con el precepto 105 in fine se entiende que originariamente deben responder los funcionarios públicos y luego surgir la responsabilidad solidaria -- del Estado en cuanto a su pago."(43)

De acuerdo a lo expresado, desde nuestro punto de vista será el Estado quien debe cubrir al -- agraviado el pago y en todo caso si se finca o no con tra el funcionario dicha cantidad será cuestión ajena al quejoso, recordando que no hay responsabilidad civil del Estado, sino una substitución en el cumpli-- miento de la ejecutoria de amparo por imposibilidad - física del acatamiento natural.

Por otra parte, también se tendrá que determinar si el pago de la cantidad decretada por el - Juez se puede efectuar en una sólo emisión o en va-- rias dependiendo de la cantidad fijada, esto es, un pago único o aceptar parcialidades y si en todo caso-- se deben cubrir intereses en favor del agraviado, ya que el quejoso no tiene que sufrir las consecuencias-- del acto autoritario declarado inconstitucional, más-- aun la situación económica que se sufre en el país no

43).- Burgoa Orihuela Ignacio. op. cit. pág. 574.

lo permite, dicha situación puede resultar grotesca y atentatoria al Gobierno del Estado, sin embargo no -- hay que olvidar que constitucionalmente el poder público se instituye en favor del pueblo.

En efecto la Ley de Amparo no da solución a esta controversia y por esa razón se podrá pensar - que si dicha cantidad no es muy onerosa el pago debe efectuarse en una emanación, pero entonces quien determinará hasta que cantidad debe hacerse lo anterior es decir el Juez, la autoridad responsable o bien fijarse en una tabla, desde nuestro punto de vista se - deberá efectuar un sólo pago independientemente de la cantidad de que se trate, porque el cumplimiento extraordinario sustituye la obligación de la autoridad - y si bien no se acepta en un cumplimiento normal las parcialidades, tampoco debe aprobarse tal situación - en la ejecución substituta, ya que si con la adición al artículo analizado se desnaturalizó el juicio de - garantías en favor del gobernado, tolerar tal circunstancia sería admitir que la sentencia de amparo en -- principio no tendría como objeto restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada, -- sino como un pago semejante al efectuado por responsa

bilidad civil de la autoridad por los daños y perjuicios ocasionados al quejoso.

Así también surge otra circunstancia, que es, si se debe retener una suma determinada por concepto de Impuesto Sobre la Renta por parte de las responsables, para el caso del quejoso que le pagan cierta cantidad en dinero por concepto de daños y perjuicios sufridos por el acto reclamado, cuestión muy discutible dado que si se considerara que los ingresos obtenidos por el quejoso no deberán ser gravados impositivamente, ello debería ser contemplado en forma expresa en la Ley Tributaria correspondiente, sirve de apoyo al anterior razonamiento, lo expuesto por la tesis relacionada con la Jurisprudencia 828, visible en la página 1370 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, cuyo contenido es el siguiente: " IMPUESTOS, CAUSANTES DE Y CAUSANTES EXENTOS. CONCEPTO" Causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias, se ve obligada al pago de prestación determinada a favor del Fisco; esta obligación deriva de que se encuentre dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley es decir, cuando se realiza el hecho generador del --

crédito. No causante lógicamente, es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. Sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligada a enterar el crédito tributario por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia".

De acuerdo con lo señalado, bien podría ubicarse como un caso de exención del pago del impuesto sobre la renta, el ingreso obtenido por el quejoso en cumplimiento de la resolución dictada en el incidente previsto en el artículo 105 in fine de la Ley de Amparo, ya que no hay que olvidar que si bien dichos ingresos modificarían el patrimonio del agraviado, tal situación es consecuencia de la realización de actos que ya fueron calificados inconstitucionales por el Órgano de control Constitucional.

4.5. RECURSO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN EL INCIDENTE.

La Ley de Amparo en su artículo 95, frac-

ción X, dispone: "El recurso de queja es procedente:--
Contra resoluciones que pronuncien los jueces de Dis-
trito en el caso previsto en la parte final del ar-
tículo 105 de este ordenamiento", esto es, una vez --
que el Juez de Distrito oiga incidentalmente a las --
partes y realice un proveído o acuerdo, esa resolu-
ción o cualquiera otra dictada durante la substancia-
ción del incidente, podrá ser recurrida a través del-
recurso citado dentro del término de cinco días si-
guientes a que surta efectos la notificación de la re-
solución combatida, según dispone el numeral 97, frac-
ción II del propio ordenamiento.

Dicho recurso podrá ser interpuesto, des-
de luego únicamente por la autoridad responsable y el
quejoso o su autorizado, por ser en este caso los úni-
cos involucrados, tal recurso se interpondrá por es-
crito y directamente ante el Tribunal Colegiado de --
Circuito que corresponda, acompañando copia para cada
una de las autoridades contra las que se promueve a -
fin de correrles traslado, se requerirá su informe --
justificado al Juez Aquo sobre la materia de la queja
el que deberá rendir en un término de tres días. ---
Transcurrido dicho término con informe o sin él, se -

dará vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción por igual plazo, lo que parece ser un trámite común de todas las quejas y posteriormente en un término de diez días se dictará resolución interlocutoria según corresponda, artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo.

La sentencia decretada por el Tribunal Colegiado de Circuito será inobjetable y se considerará la verdad legal, es decir tendrá carácter de cosa juzgada.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

I. La sentencia es un tipo de resolución-judicial que constituye un acto jurisdiccional de órgano competente, que aplica la norma jurídica al caso concreto controvertido como conclusión normal de un proceso.

II. En el juicio de garantías, medio de -- control constitucional, se pueden dictar sentencias - que sobreseen en el juicio, que niegan o que conceden la protección de la Justicia de la Unión, las que deben llenar requisitos de forma y fondo para evitar su fácil impugnación si son de primera instancia, ya que las de segunda instancia son consideradas inatacables por la ley.

III. Las sentencias que conceden el amparo-

y protección de la Justicia Federal, son definitivas, estimatorias, de primera o segunda instancia, constitutivas y típicas de condena, ya que tienen como fin restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada, obligando a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar los derechos del agraviado.

IV. Los reglamentos autónomos estructurados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal conforme con las facultades otorgadas por la Constitución Federal, deberían ser revisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser el máximo interprete de la Constitución, leyes y reglamentos.

V. El principio de relatividad o fórmula Otero es justificable desde el punto de vista político y social, ya que logra equilibrio entre los poderes de la Unión y aunque se encuentra plasmado en la Constitución Federal, bien podría modificarse respecto a las leyes tributarias, lo que desde luego presentaría problemas de índole práctico, pero se justi-

ficaría porque constitucionalmente el pueblo es el titular de la Soberanía y todo poder Público se instituye en su beneficio.

VI. El principio de estricto derecho es correcto aplicado con las excepciones que la propia ley de amparo contempla y que constituyen la suplencia de la queja deficiente.

VII. El principio de apreciación del acto tal y como fue probado ante la autoridad responsable es correcto, porque lo contrario implicaría discrepancia entre lo juzgado por la autoridad responsable y lo por juzgar por la autoridad de amparo.

VIII. Hay cumplimiento cuando la autoridad responsable acata voluntariamente el fallo constitucional y ejecución forzosa cuando se le constriñe a obedecer la ejecutoria de amparo.

IX. Existe cumplimiento cabal y absoluto de la sentencia ejecutoria de amparo, cuando se acata el fallo constitucional en sus términos, pero si esta

ejecutoria resultará ambigua o contradictoria, no hay procedimiento específico en la Ley de Amparo para su corrección por contradicción.

X. La Ley de Amparo en el capítulo de ejecución de sentencias, contempla el incumplimiento total, por evasivas, subterfugios o por repetición del acto reclamado, presentando algunas imprecisiones que traen como consecuencia retraso en la restitución del uso y goce de la garantía violada al quejoso.

XI. La finalidad de el Poder Judicial de la Federación es que se cumplan en sus términos las ejecutorias de concesión del amparo y no estar destituyendo funcionarios, sin embargo en casos reiterados de desacato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería hacer valer tal facultad.

XII. Debería establecerse una sanción económica para el caso de que la autoridad responsable o el quejoso no informen que se ha cumplimentado la ejecutoria de amparo, al igual que cuando no se informa que han cesado los efectos del acto reclamado.

XIII. La ejecución por parte de la autoridad de amparo debería regularse en forma expresa en la -- propia Ley de Amparo, señalando las facultades específicas del juez de Distrito o magistrado de Circuito -- según el caso, o permitirse la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

XIV. Pueden existir en todo litigio principal de fondo, litigios incidentales relacionados y supeditados precisamente con él, que pueden suspender o no el procedimiento principal, resolverse durante -- la tramitación de aquél o a su terminación, según el caso a dirimir.

XV. El incidente inminentemente civil y -- los dos contemplados en la Ley de Amparo, en esencia son muy similares en virtud de que buscan una forma -- de indemnización y reparación para el beneficiado con la sentencia, sin embargo tienen diferencias peculiares que matizan el caso concreto que cada uno de --- ellos resuelve.

XVI. El Legislador preocupado por el cumplimiento de las sentencias de amparo, incorporó en el --

último párrafo del artículo 106 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, por decreto de 29 de diciembre de 1979 y posteriormente en el último párrafo del artículo 105 del mismo ordenamiento, por decreto de 29 de diciembre de 1983, la figura del incidente de daños y perjuicios como cumplimiento extraordinario de las ejecutorias de amparo, sustituyendo la obligación normal de hacer por otra diversa de dar a cargo de las autoridades -- responsables.

XVII. En virtud de que por la naturaleza del acto reclamado en el amparo directo o uni-instancial no opera la ejecución substituta, bien podría crearse un incidente de daños y perjuicios por responsabilidad de la autoridad responsable, independientemente de su posible destitución de su cargo como funcionario.

XVIII. No obstante que la redacción del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, no especifica que podrá solicitarse el pago de daños y perjuicios para el caso de imposibilidad física del -

cumplimiento natural de las sentencias de amparo, sólo es factible en ese supuesto por la naturaleza jurídica del juicio de amparo.

XIX. El quejoso o su autorizado conforme a la primera parte del artículo 27 de la Ley de Amparo, podrán solicitar se dé por cumplida la sentencia de amparo conforme a lo señalado en el último párrafo -- del artículo 105 del citado ordenamiento.

XX. Al no existir disposición expresa respecto al término para hacer valer el incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 105 in fine de la Ley de Amparo y su respectiva substanciación, - resulta aplicable por analogía y en forma supletoria lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos-Civiles en lo que no se oponga a la Ley de Amparo.

XXI. El hecho de que no exista partida presupuestaria específica de la Federación, Entidades Federativas o Municipios, porque ello implicaría aceptar a priori que las autoridades van a efectuar actos violatorios de garantías contra los gobernados, no --

debe ser motivo para que el Estado satisfaga el importe derivado del pago de daños y perjuicios decretado por el juez de Distrito en favor del quejoso y en todo caso después se finque la responsabilidad al funcionario al respecto.

XXII. Se debería considerar en la ley, exención para el pago de Impuesto Sobre la Renta, el importe que reciba el quejoso por concepto de daños y - perjuicios, en virtud de que la modificación efectuada en su patrimonio es consecuencia del resarcimiento de actos considerados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación.

XXIII. El recurso de queja que resulta procedente para impugnar cualquier resolución dictada en - el incidente de daños y perjuicios sólo puede ser -- efectuado por el quejoso o su autorizado, o por las - autoridades directamente implicadas y la vista al -- Agente del Ministerio Público Federal no es más que - un requisito de todo trámite en las quejas.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- ARELLANO GARCIA CARLOS. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- BEZDRESCH LUIS. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas. México 1988.
- BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. Tercera Edición. México.
- BORJA SORIANO MIGUEL. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Amparo Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1972.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1981 y 1990.
- CASTAN TOBEÑAS. Derecho Civil Español. Madrid.
- CASTRO JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- CASTRO ZAVALETA SALVADOR. Práctica del Juicio de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México 1985.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. U.N.A.M. México 1979.
- GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. México 1985.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM 1985.

LEON ORANTES ROMEO. El Juicio de Amparo. México 1941.

NORIEGA CANTU ALFONSO. Lecciones de Amparo. México -- 1975.

OVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1980.

PADILLA JOSE R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1978.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa, S.A. México 1986.

PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE DE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

PLANIOL Y RIPERT. Tratado de Derecho Civil Fránces. Tomo VI.

ROCCO ALFREDO. La Sentencia Civil. Editorial Stylo -- México.

ROCCO HUGO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Evolución y - Reformas de 1977 a 1982. México 1982.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL. Manuel del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México 1988.

D I C C I O N A R I O S

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Buenos Aires. Tomo XXII
PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

DOCUMENTOS VARIOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES.

CHAPITAL GUTIERREZ SERGIO HUGO. El pago de daños y --
perjuicios como cumplimiento de sentencias de amparo.
Conferencia sustentada en la casa de la cultura Cd. -
de Puebla, Puebla, dentro del Ciclo " Las reformas de
la Ley de Amparo".

EXPOSICION DE MOTIVOS Decreto de reforma de 29 de di-
ciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la
Federación el 7 de enero de 1980.

EXPOSICION DE MOTIVOS Decreto de reforma de 29 de di-
ciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la
Federación el 16 de enero de 1984.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

CODIGO CIVIL Federal para toda la República y para el
Distrito Federal en materia Común.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de --
1917 a 1975.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de --
1917 a 1985.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de --
1917 a 1988.